

Derecho Internacional Privado

Licenciatura en Derecho

Noveno Cuatrimestre

Mayo-agosto

**Marco Estratégico de Referencia**

**Antecedentes históricos**

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

**Misión**

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

**Visión**

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra plataforma virtual tener una cobertura global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

**Valores**

* Disciplina
* Honestidad
* Equidad
* Libertad

**Escudo**



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

**Eslogan**

“Mi Universidad”

**ALBORES**



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

**Derecho Internacional Privado**

**Objetivo de la materia:**

Al terminar este curso el alumno analiza y relacionará el objeto y contenido del derecho internacional privado, las fuentes, y los caracteres del derecho internacional privado, de la problemática de la norma extranjera, en el manejo de la resolución de conflictos entre particulares de diferentes nacionalidades que rebasan el ámbito nacional de contenido privatista, para estar en actitud de diseminar y resolver toda relación jurídica donde esté presente un elemento extra nacional, así como el tribunal y la ley aplicable a cada caso concreto en el derecho internacional privado.

**Unidad 1**

**INTRODUCCIÓN**

1.1.- Objeto y contenido del derecho internacional privado.

1.2.- Objeto del derecho internacional privado.

1.2.1 Situaciones jurídicas

1.2.2 Situaciones Privadas

1.2.3. Situaciones Internacionales

1.3 Características propias de la norma internacional

1.3.1- El derecho internacional privado

1.3.2 Caracteres: Estatal, Exclusivo, Autónomo e Independiente

1.4. Fuentes del Derecho Internacional Privado Mexicano

1.4.1- Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos: Art. 133.

1.5.- Derecho Internacional Privado Convencional

1.5.1. Foros

1.5.1.1 Foro de la Haya.

1.5.1.2. Foro de la ONU.

1.6.- Clasificación de los Convenios Celebrados por México

1.6.1.- Convenios Multilaterales de Carácter General.

1.6.2. Convenios Multilaterales de Carácter Especial.

1.7.- El derecho conflictual en el derecho privado

1.8.- Terminología.

1.9.- Fuentes del derecho de los conflictos de leyes.

**Unidad 2**

**COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL**

2.1.- Conceptos Básicos

2.1.1.- Conceptualización

2.1.2.- La norma de competencia judicial internacional

2.1.3.- Foros de competencia Judicial internacional

2.2.- Regulación competencial

2.3 Territorialidad y sus excepciones.

**Unidad 3**

**DOMICILIO EN DERECHO CONFLICTUAL MEXICANO.**

3.1.- Domicilio.

3.1.1.- Tipos de normas de derecho Internacional Privado

3.2 Domicilio

3.2.1.- Convención interamericana sobre domicilio de las personas

3.2.2 Reformas de 1998 en materia procesal

3.3.- Reformas de 1988 en materia de derecho internacional privado

3.4.- Derecho internacional privado: reformas

3.5.- Aplicación de la norma material extranjera

3.6. Tratamiento procesal del derecho extranjero

3.7.- Marco Regulador

**Unidad 4**

**COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL**

4.1.- Cooperación Procesal Internacional

4.2.- Competencia Judicial directa

4.3 Competencia Judicial indirecta

4.3. Convenciones Interamericanas

4.4 Generalidades

4.5 Antecedentes

4.6 Convenios

4.7 Reconocimiento de sentencias

4.8 Ejecución de sentencias

4.9 Ordenamientos

9.10 Obtención de pruebas, información y notificaciones

**Criterios de evaluación:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| No | Concepto | Porcentaje |
| 1 | Trabajos Escritos | 10% |
| 2 | Actividades web escolar | 20% |
| 3 | Actividades Áulicas | 20% |
| 4 | Examen | 50% |
| Total de Criterios de evaluación | | 100% |

**Índice**

Contenido

[UNIDAD I 10](#_Toc38723155)

[Introducción 10](#_Toc38723156)

[1.1 Objeto del derecho internacional privado. 10](#_Toc38723157)

[1.2.1 Situaciones jurídicas 24](#_Toc38723158)

[1.2.2 Situaciones Privadas 25](#_Toc38723159)

[1.2.3 Situaciones Internacionales 26](#_Toc38723160)

[1.3 El derecho internacional privado 27](#_Toc38723161)

[1.3.1 El derecho internacional privado 29](#_Toc38723162)

[1.3.2 Caracteres 29](#_Toc38723163)

[1.4 Fuentes del DIPRI 31](#_Toc38723164)

[1.4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Art. 133. 32](#_Toc38723165)

[1.5 Derecho Internacional Privado Convencional 33](#_Toc38723166)

[1.5.1 Foros 33](#_Toc38723167)

[1.6 Clasificación de los Convenios Celebrados por México 36](#_Toc38723168)

[1.7 El derecho conflictual 37](#_Toc38723169)

[1.8 Terminología. 42](#_Toc38723170)

[1.9 Fuentes del derecho de los conflictos de leyes. 47](#_Toc38723171)

[Material de apoyo 49](#_Toc38723172)

[Unidad 2 50](#_Toc38723173)

[Competencia Judicial Internacional 50](#_Toc38723174)

[2.1 Conceptos Básicos 50](#_Toc38723175)

[2.1.2 Competencia judicial internacional 61](#_Toc38723176)

[2.1.2Norma de competencia internacional 66](#_Toc38723177)

[2.2 Regulación competencial 68](#_Toc38723178)

[2.3 Territorialidad y sus excepciones 70](#_Toc38723179)

[Material de apoyo 71](#_Toc38723180)

[Unidad 3 72](#_Toc38723181)

[Domicilio en derecho conflictual mexicano. 72](#_Toc38723182)

[3.2.1 Convención interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado 73](#_Toc38723183)

[3.2.2 Reformas de 1988 en materia procesal civil. 77](#_Toc38723184)

[3.3 Reformas de 1988 a la legislación civil en materia de derecho internacional privado 77](#_Toc38723185)

[3.4 Derecho internacional privado: reformas 79](#_Toc38723186)

[Material de apoyo 80](#_Toc38723187)

[Unidad 4 82](#_Toc38723188)

[Cooperación Procesal Internacional 82](#_Toc38723189)

[4.1 Cooperación Procesal Internacional 82](#_Toc38723190)

[4.2 Competencia judicial directa: 82](#_Toc38723191)

[4.3 Competencia judicial indirecta: 82](#_Toc38723192)

[4.4 Generalidades 82](#_Toc38723193)

[4.5 Antecedentes 82](#_Toc38723194)

[4.6 Convenios 83](#_Toc38723195)

[4.7 Reconocimiento de sentencias 83](#_Toc38723196)

[4.8 Ejecución de sentencias 84](#_Toc38723197)

[4.9 Ordenamientos firmados: 85](#_Toc38723198)

[Material de apoyo 87](#_Toc38723199)

[Bibliografía básica y complementaria: 88](#_Toc38723200)

[Bibliografía: 88](#_Toc38723201)

# UNIDAD I

# Introducción

Objetivo de la unidad: Al finalizar la unidad el alumno conocerá conceptos básicos del derecho internacional privado, su objeto y las fuentes del derecho conforme a la aplicación del derecho internacional, asimismo conocer la fundamentación constitucional acerca del derecho internacional privado y su aplicación en el ámbito jurídico.

# 1.1 Objeto del derecho internacional privado.

Durante 60 años (1928-1988) el sistema jurídico mexicano fue un sistema territorialita absoluto lo que provocó un aislamiento jurídico de México con respecto al resto del mundo. Entre las razones que provocaron esta situación, pueden señalarse dos muy importantes: las invasiones sufridas por el país en el siglo XIX y principios del XX, en catorce ocasiones, y segunda, con esos antecedentes, el nacionalismo mexicano fue reforzado por las ideas emanadas de la Guerra de Revolución (1910-1917). Esa cruenta guerra civil que produjo una profunda corriente nacionalista. Amén de que geográficamente la frontera de México con los Estados Unidos siempre ha sido causa de reivindicaciones nacionalistas.

Por otro lado, el *statu quo* del territorialismo de leyes cómodo para los jueces al aplicar una sola ley, se acabó de la noche a la mañana cuando el gobierno decidió cambiar el modelo económico del país (1986) y México se abrió al mundo y debió empezar a recorrer un camino, del que aún falta un largo tramo, para que el sistema jurídico cambie, se modernice y se acompase a ese nuevo modelo económico de apertura con el mundo. Se trata de un tema, como muchos que se discuten en Latinoamérica, en el que se mezcla lo político con lo jurídico; sin embargo, de lo que ahora se trata es de reducirlo a lo jurídico, modernizarlo y sobre todo, entender que el derecho hoy en día, debe estar sensible, más que antes, al desarrollo de la economía, de los derechos humanos, de la movilidad de las familias y del comercio.

Enfocado el fenómeno del nacionalismo desde la perspectiva antes esbozada, ahora lo miraremos del lado jurídico a fin de ver por qué encontró cabida en el pensamiento jurídico latinoamericano.

La teoría del "dualismo jurídico" propuesta en Alemania por Henrich Tripel y en Italia por Dionisio Anzilotti que postula un derecho internacional distinto del nacional, fue rápidamente acogida en el subcontinente, al deslindar al derecho internacional del interno. Esta posibilidad, alentó a las corrientes nacionalistas para usar esta teoría como medio de defensa. La tortuga metiéndose en su caparazón. Y no era para menos, recuérdese cuando las grandes potencias dictaban el derecho internacional y que el derecho del almirantazgo inglés fue todavía el derecho internacional de los mares, hasta la Segunda Guerra Mundial. Ningún país latinoamericano aceptó que ese derecho internacional les fuera obligatorio.

Pero ese velo de separación entre las dos realidades jurídicas, la interna y la internacional, que sirvió muchos años de protección, la globalización lo desapareció en el momento que se alcanzó la internacionalización de la economía, en la década de los años setenta. Cuando se empezó a vivir un mundo internacionalizado a pesar de que muchos gobiernos aún no han querido verlo así. Sin embargo es necesario que hoy se deba complementar la formación de los juristas fundamentalmente interna, con la discusión de los principios internacionales a fin de enriquecer su universo jurídico.

Veamos ahora, algunas ideas que nos conducirán hacia la materia de nuestro estudio.

El mundo globalizado tiene entre otros tributarios a los acuerdos entre países, tratados y convenios internacionales por un lado, y por el otro, de manera muy importante, a aquella multitud de transacciones bancarias, comerciales y de servicios (pagos y transferencias internacionales, aceptación y entrega de mercaderías y servicios, etcétera) de un país o continente a otro, que realizan los particulares a escala mundial y que se incrementó considerablemente con los medios electrónicos de comunicación y el transporte y que hoy, esa normatividad que regula todas esas transacciones, forma parte del *corpus juris* del derecho comercial internacional. Estas dos formas de generar normatividad internacional, entre otras, sirven para trazar la línea de separación con respecto al fenómeno de creación normativa interna. Las diferencias de creación y de naturaleza de estos tipos de normatividad, deben ir acompañadas de formas distintas de análisis y de aplicación, especialmente en los sistemas jurídicos internos latinoamericanos. Sin que esto afecte al tráfico jurídico internacional.

Este punto tan definido y discutido en el contexto jurídico mundial, con frecuencia se le pierde de vista. Quizá porque en el fondo se teme a que, con esas ideas lo tachen a uno de dualista por sostener la diferencia entre ambos sistemas jurídicos que como lo mencionamos, fue uno de los postulados precisamente de esta doctrina; sin embargo la tesis que se sostiene en este trabajo está muy lejos de este postulado. Se trata, bajo un análisis moderno, que no atiende a sentimientos políticos o de defensa, sino simplemente a la constatación de la diferencia, y de ahí, rescatar los vínculos entre esos dos derechos, que les permitan funcionar coordinadamente en beneficio del tráfico jurídico internacional. Tal y como lo puso en claro hace casi 50 años el profesor R. Y. Jennings: "The first step then... is to establish a legal bridge between the contract and international law and the relevant municipal law, so that these system interact".

Se trata de cambiar el contenido político de la discusión del dualismo y transformarlo en una discusión jurídica que, en su sentido moderno, se ubica en torno al contrato porque éste es el vehículo más importante de las transacciones internacionales y de las relaciones familiares. Además de las consecuencias jurídicas de estas últimas que deben mantener continuidad y que los sistemas jurídicos internos deben apoyar, como por ejemplo, reconocer un matrimonio celebrado en un país distinto o darle efectos a una adopción internacional o a un divorcio, etcétera.

Por su parte, los contactos comerciales de Latinoamérica con el mundo seguirán incrementándose al igual que los casos internacionales de familia. Hoy la movilidad familiar en busca de oportunidades de trabajo y de una mejor vida, es más frecuente. Existe más información y los medios de transporte han contribuido a ese objetivo.

Varios de los principios que nos ocupan, están suficientemente discutidos por la doctrina; sin embargo, siempre hay muchas novedades que agregar al análisis. La realidad internacional tiene una velocidad que poco tiempo deja para la reflexión sobre las ideas que acaban de llegar cuando ya vienen otras nuevas que las remplazan. Precisamente, una de las características de la vida internacional, es su rapidez de desenvolvimiento, que el derecho internacional privado, trata de sistematizar con la creación de nuevos conceptos jurídicos.

Entre los diversos principios del derecho internacional contemporáneo, aplicado a las relaciones privadas, vamos a abordar en el presente trabajo, el tema de la norma jurídica internacional, desde la perspectiva del derecho internacional privado (DIPr), porque aún persisten en el medio académico, en el profesional y en el judicial, ciertas imprecisiones que no atienden a la realidad misma de la dinámica de este tipo normatividad, de ahí que aportemos ahora algunos elementos para la discusión, en especial de la norma jurídica internacional.

De la problemática anterior se abordarán en este trabajo los temas siguientes: ¿Cuáles son las características principales que hacen de la norma internacional, una norma propia para el DIPr? (II) entendido el concepto, procede que analicemos la forma como se considera, interpreta y aplica dicha norma en México (III) para concluir con unas observaciones sobre la aplicación de la norma internacional de los derechos humanos, como recientemente se ha planteado en este último país (IV).

CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA NORMA INTERNACIONAL

**1.** *Sus formas de creación*

De las formas más comunes de creación normativa internacional, se pueden distinguir cinco casos.

**A.** *Las obligaciones que contraen los Estados mediante tratados o convenios internacionales*

Sobre este tema conviene analizar primero, el mecanismo de la incorporación de la norma jurídica internacional para luego estudiar el de los efectos e interpretación, por los tribunales nacionales, de la norma derivada de los tratados o convenios internacionales.

A reserva de estudiar el fenómeno más adelante desde la teoría jurídica del DIPr; en el caso de México, dicha incorporación se efectúa como sucede en la mayoría de países del subcontinente, conforme a un filtro, mediante el cual se le otorga validez interna al derecho internacional. En México, dicho filtro o regla de reconocimiento que otorga validez a la norma jurídica internacional, se ubica, además, por su interpretación, en la jerarquía de ley suprema de la nación por debajo de la Constitución y por arriba de las leyes federales. Con objeto de incorporar al sistema interno a la norma internacional, debe cumplirse con los requisitos constitucionales del artículo 133: los tratados celebrados por el presidente de la República, acordes con la Constitución y ratificados por el Senado, serán ley suprema en toda la Unión.

Hasta aquí el dispositivo de incorporación es claro; sin embargo, a partir de este punto surgen interrogantes: ¿cómo incorporar internamente esa norma internacional? ¿La manera en que los jueces deben aplicar la norma internacional incorporada, en un país federal como México?, sobre todo, cuando existen y están perfectamente delimitados solo dos ámbitos de aplicación, el federal y el local. Con este objetivo, miremos ahora brevemente una de las propuestas dentro de la teoría del derecho, sobre el tema que nos ocupa, para enseguida pasar a lo que sucede en la práctica.

En breve, el problema se plantea así, en México: existen hoy en día dos competencias constitucionales explícitas: la federal y la de los estados; sin embargo, se requiere de una tercera competencia implícita, que sostenga la incorporación completa de los tratados internacionales y sobre todo, su aplicación en todo el territorio nacional.

Cuando nos referimos a "incorporación de los tratados internacionales" no nos limitamos a la concepción tradicional de incorporación del artículo 133 constitucional que lo estudia únicamente como mecanismo, sino más concretamente a la forma como esa incorporación se produce para efectos de la aplicación de esos tratados y en especial, a sus reglas de aplicación por parte de los jueces en todo el país, que es lo que importa al DIPr.

En un trabajo anterior comentamos los argumentos que se habían expresado sobre la imposibilidad normativa de crear un tercer ámbito de competencia a nivel constitucional, que nos ofreció en un voto disidente, el ministro de la Suprema Corte de Justicia, doctor José Ramón Cossío quien ha aportado recientemente nuevos elementos para el análisis del artículo 133 constitucional en relación con el 124. Procedo a hacer un resumen de esos argumentos.

El ministro Cossío plantea básicamente su propuesta a partir del sistema de competencias establecido en el artículo 124 constitucional: las facultades no concedidas a los funcionarios de la federación se considerarán reservadas a la de los estados. Es decir, al existir dos sistemas jurídicos diferentes: el de la federación y el de los estados —nos dice el autor— no puede aceptarse que existan leyes generales y mucho menos leyes nacionales, salvo las excepciones que el propio autor indica.

De aceptar la existencia de este tipo de leyes generales o nacionales, para el doctor Cossío sería estar de acuerdo con el criterio sostenido en dos ocasiones por la mayoría de ministros de la SCJN, en el sentido de la existencia de un tercer nivel jurídico donde cabrían los tratados por encima de las leyes federales y debajo de la Constitución. Leyes que además, tendrían una aplicación nacional.

Dicho en otras palabras, si actualmente el sistema constitucional mexicano, en opinión del señor ministro Cossío, solo identifica leyes federales y leyes locales, no cabría aceptar otro tipo de normas jurídicas cuya naturaleza estuviese por encima de las leyes federales y debajo de la Constitución.

En las consideraciones de teoría del derecho que el ministro Cossío plantea, parte de la existencia de órdenes jurídicos parciales que se representan por un lado, en el de la federación, y por el otro, en el de los estados y por tanto no puede hablarse de una ley nacional, o de un "orden intermedio" de aplicación nacional, porque no hay una fuente constitucional que permita esa tercera jerarquía de normas que propugnan algunos autores internacionalistas y que se situaría entre la Constitución y las leyes federales; es decir, el "orden intermedio" donde esos autores ubicarían a los tratados internacionales.

El señor ministro expresa que ese alto tribunal está encargado de la "interpretación sistemática y armónica de la Constitución, no de la integración de tendencias internacionales".

Se trata, en suma, de un análisis estricto de la Constitución, de la jerarquía de leyes y de las competencias en el sistema constitucional mexicano; sin embargo margina, en nuestra opinión, en exceso, al elemento internacional.

Critica el doctor Cossío, que el voto de la mayoría de la SCJN se basa en argumentos tales como "un mundo globalizado" y la "existencia de ciertos principios de derecho internacional" para llegar a la conclusión de que a los tratados se les debe colocar por encima de las leyes federales y debajo de la Constitución.

Según la tendencia constitucionalista actual el texto del artículo 124 es claro y preciso porque restringe las facultades de las autoridades federales a solo aquellos casos en que expresamente les sean concedidas quedando las restantes a favor de los estados. Es decir, solo dos ámbitos perfectamente definidos. Una norma perfectamente discernible en la historia del sistema jurídico mexicano por la gran preponderancia que durante muchos años tuvo el Poder Ejecutivo Federal, en detrimento de las facultades concedidas a los Estados, pero que en todo caso, en nuestra opinión, se ha quedado corta y se encuentra apartada de la realidad internacional. Ya es hoy otra época y procede buscar el tercer ámbito de aplicación normativa, no solo en el texto expreso, sino en el que se deriva de la interpretación del artículo 133 constitucional, como fuente distinta de creación normativa. Un tercer ámbito normativo, al lado de los otros ámbitos parciales: el federal y el de los estados.

No es este el lugar, para plantear una polémica en torno a si los ámbitos de competencia reconocen o no ciertas interacciones que, en la práctica deben ser resueltas y cómo. Nuestro tema se plantea en un ámbito limitado del DIPr.

En el DIPr la aproximación al tema se puede plantear en dos niveles de discusión, una teórica y una práctica: en la primera, la discusión se centra en determinar si existe o no la posibilidad de creación normativa que permita un tercer ámbito de aplicación de leyes, distinto al federal y al estatal y en la segunda, la necesidad de que, derivada de la normatividad internacional, se plantee la posibilidad de leyes nacionales, de aplicación en todo el país.

Lo anterior está directamente vinculado con el artículo 133 que incorpora al sistema jurídico mexicano una normatividad que como ya se dijo, sus fuentes y naturaleza son distintas a la de las leyes federales y estatales. Por lo que se le debe dotar al sistema de un ámbito competencial diferente, acorde con la naturaleza de ese tipo especial de normas. Se trata, en suma, de un esfuerzo interpretativo que lleve a una armonización entre los artículos 124 y 133 constitucionales y al cual ya nos hemos referido.

El segundo nivel, el de la práctica, concretamente el de las necesidades que deben solucionarse con motivo de la mayor imbricación de México en el mundo. Cabe decir que, en materia de familia, esas necesidades son colindantes con la protección de los derechos humanos.

En este segundo nivel es indispensable que los jueces de todo el país cuenten con una guía precisa y fiable de cómo aplicar la normatividad prevista en el tratado. Esta guía la constituyen precisamente las leyes de aplicación de los tratados que serían de aplicación nacional como ellos.

Dicho en otras palabras, es necesario contar entonces con leyes que se apliquen de manera uniforme a nivel nacional por todos los jueces mexicanos y que se cree una jurisprudencia que permita la mejor aplicación de los tratados y de sus leyes de aplicación y con ello dar un mejor cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano.

Respecto al tercer ámbito constitucional, partimos de la premisa que solo existen dos ámbitos explícitos definidos por el artículo 124 constitucional: el federal y el estatal. Hasta aquí estamos plenamente de acuerdo con la doctrina constitucionalista mexicana que, de manera actual representa la concepción expuesta por el ministro Cossío, antes citado. Sin embargo, esa doctrina por lo general atrasada respecto de los avances constitucionales en otras latitudes, principalmente en Europa, no ha analizado suficientemente el hecho de que el mundo ha cambiado y que México ahora se encuentra dentro de una realidad diferente donde varios de los preceptos constitucionales resultan obsoletos o, al menos, limitados para atender a esa realidad y es necesario ajustarlos, ya sea por vía de su modificación o por vía de su interpretación.

Si no hay posibilidad de un cambio a la Constitución, por los motivos que sean, especialmente la excesiva liviandad de los partidos políticos, es necesario entonces que el máximo tribunal de justicia de la nación asuma su papel de intérprete de la Constitución y debata en torno de la tercera vía constitucional que le facilite a México su total inserción en el ámbito internacional.

Ya en dos ocasiones la Suprema Corte (SCN) ha mantenido, con voto mayoritario —lo que demuestra este último que aún existe reticencia de una minoría al cambio— el criterio de la existencia de un tercer ámbito que es el ámbito nacional.

Nos dicen los señores ministros de la mayoría que dentro de la jerarquía de leyes prevista por el artículo 133 constitucional, es necesario crear un nivel intermedio entre la Constitución y las leyes federales, donde se pretende que los tratados internacionales ratificados por México, se coloquen por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución.

Sin embargo, de aquí volvemos al mismo problema de los ámbitos competenciales previstos por el artículo 124 constitucional. No es aceptable la tesis, nos diría el ministro Cossío, debido a que solo existen dos ámbitos competenciales expresos previstos por la Constitución y ya no se puede crear otro ámbito competencial que sería el ámbito intermedio.

Sin embargo, la Constitución debe ser un cuerpo vivo que dé respuesta a las necesidades de una nueva nación en pleno siglo XXI y cuyo primer perfil se reflejó en los cometidos constitucionales de 1917. México no es hoy el mismo país recién salido de la guerra de Revolución. La pregunta toral es: ¿cuál es la fuente de esa normatividad internacional a la que se le pretende asignar un nuevo ámbito competencial? Pueden señalarse tres fuentes, cuando menos.

La primera, la interpretación constitucional de la SCN en el sentido de que, dada la realidad internacional, es necesario dotar al sistema de una mejor y más clara vinculación con el sistema jurídico internacional, dándole relevancia a los compromisos contraídos por el Estado mexicano, con otros Estados que actualmente, al menos solo en el campo del DIPr ya pasan de 30 tratados y convenios internacionales, además de los 43 tratados de libre comercio y que, en la práctica, resulta necesario que los jueces de todo el país, apliquen dicha normatividad.

La segunda fuente es la que ya se esbozó anteriormente. La de la fuente implícita; es decir, la del artículo 133 constitucional que transforma a la norma internacional, en norma interna, pero que a diferencia de las normas federales y de las normas estatales, aquella debe tener un ámbito completo. Es el Estado mexicano el que se obligó internacionalmente con el tratado, incluyendo a la federación y a los estados y de ahí que el ámbito de aplicación de la norma internacional, deba ser nacional.

La tercera fuente, estrictamente constitucional, y en un tema diferente, pero ilustrativa. En 2008 se reformó la Constitución para establecer un sistema de contabilidad nacional y con ese propósito, se dotó al Congreso de la Unión para:

Expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales.

Esta reforma constitucional, por otro lado, dota al Congreso de la Unión para expedir leyes de carácter nacional, acordes con el ámbito competencial en el que se pretenden aplicar. Lo que no es otra cosa que la posibilidad de una ley nacional que deroga, en esta materia, la dualidad de los dos ámbitos de competencia: local y federal que prevé el artículo 124, ya citado. Se trata, de un claro ejemplo de las modificaciones que empieza a sufrir un modelo constitucional del siglo XIX, reproducido por la Constitución vigente de 1917 y con las que ahora se pretende hacer regir a un país inmerso en la globalización.

En estas condiciones es necesario plantear una labor de interpretación integradora que permita que dos artículos constitucionales se complementen:

El artículo 133 que establece por un lado el mecanismo para crear una normatividad internacional, diferente, que se incorpora al sistema jurídico nacional y por el otro, establece la jerarquía de las leyes en el sistema jurídico nacional. Por su parte, el artículo 124, define los ámbitos de competencia. Resulta claro que el constituyente del 17 y menos aún, el de 1842 de donde proviene esta norma, no se imaginó la importancia que iba a tener para México, un mundo globalizado. El turno ahora es de la SCJN, en el sentido de plantear la necesidad de una tarea integradora entre los artículos 124 y 133 constitucionales y por tanto crear, a partir de ahí, un ámbito competencial intermedio que le daría una base clara y amplia a la aplicación de los tratados y en especial de sus leyes de aplicación a nivel nacional.

Quedan no obstante varias preguntas: ¿qué pasa cuando una norma internacional incorporada al sistema jurídico interno procedente de un tratado internacional que ha sido denunciado y por tanto cesa su aplicación? La obligación internacional claramente cesa pero el sistema suele no tener ningún mecanismo expreso para la desincorporación de esa norma, como en el caso de México ¿se le debe considerar vigente o no? ¿En el primer caso, se debe aplicar esta norma y cómo? (a) Una situación semejante sucede cuando México ha ratificado un tratado y se pretende aplicar internamente la normatividad incorporada a ese tratado que requiere de una ley interna de aplicación (b) o bien, el caso de una persona que es originaria de un país que no es parte del tratado ratificado por México. (c) Éstas son, entre otras, las interrogantes sobre las cuales intentaremos dar alguna respuesta:

a) Dijimos que la norma internacional derivada del tratado o convenio ratificado por México, se incorpora al sistema jurídico interno. Sin embargo, si México denuncia el tratado ¿qué sucede con la norma internacional incorporada?

En 2007 se llevó a cabo una reforma constitucional por la que se dotó al Senado de facultades para aprobar las decisiones del Ejecutivo de "terminar, denunciar, suspender, modificar..." tratados internacionales y "convenciones diplomáticas". En la exposición de motivos de esta reforma, se dice: "Esta reforma responde a la búsqueda y la consecuente construcción de un sistema legal que sea coherente, pues si la ratificación de los convenios internacionales es facultad expresa de la Cámara (de Senadores) Asimismo debe ser la denuncia...".

A partir de esta reforma constitucional se han publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, dos denuncias de tratados internacionales. Conforme a este sistema, al aprobar la denuncia el mismo órgano que aprobó el tratado y consecuentemente, incorporó la norma al sistema jurídico interno y darse a conocer en el periódico oficial del gobierno mexicano, se puede interpretar que opera la desincorporación de la norma internacional del sistema jurídico mexicano.

Lo anterior es solo el mecanismo que debe preverse pero el fondo es más complicado y será un tema que se discutirá en la parte final de este trabajo cuando nos refiramos a los derechos humanos, tema que por ahora puede esbozarse en los siguientes términos.

Ya hemos visto cómo se incorpora la norma jurídica internacional al sistema jurídico nacional. Los tratados o convenios internacionales están elaborados para facilitar el tráfico jurídico internacional y elevan el nivel de los derechos de las personas que pertenecen a los países que firman el tratado. De esta manera, la incorporación de un derecho más favorable a la persona en el sistema, especialmente en materia de derechos humanos, debe quedarse dentro del ordenamiento jurídico interno, al fin ya se "nacionalizó" la norma internacional, para beneficio de las personas.

b) Las leyes de aplicación del tratado, por su parte, son una especie de reglamento que le indica al juez cómo proceder. Por una parte, desglosan al tratado y por la otra, lo ponen en claro para que el juez aplique la norma derivada del tratado.

Sin embargo, un concepto tan fácil puede tener dificultades en la práctica, veamos cuáles son las principales.

Las leyes aplicativas deben ser formalmente de aplicación nacional como lo son los tratados. Dada la limitación del artículo 124 constitucional, ni el Senado, ni el Congreso de la Unión, están facultados para emitir leyes cuyo ámbito de aplicación, sea nacional en esta materia. Para hacerlo, se requiere de una reforma constitucional, como es el caso del ejemplo que vimos, en un tema específico: el de la contabilidad nacional.

Tratándose de las leyes de aplicación del tratado que es el tema que nos interesa, la reforma constitucional, ya mencionada, que dota al Senado de facultades para aprobar las decisiones del Poder Ejecutivo de terminar, denunciar, suspender y modificar tratados y convenios internacionales, implica, como lo dijimos, que sea el mismo órgano (el Senado) que incorpora la norma jurídica internacional al sistema interno, el que la desincorpore. Dicho en otras palabras, el Senado es, por disposición constitucional, el órgano encargado para incorporar la norma internacional que por su naturaleza debe ser de aplicación nacional y si esta requiere ser reglamentada mediante las leyes de aplicación del tratado, su ámbito de aplicación debe ser el mismo de la ley que regula, es decir, nacional. Esta interpretación nos lleva a un caso en el cual, a partir de un precepto constitucional, tenemos un ámbito de competencia implícito de jurisdicciones legislativas diferente al previsto en el artículo 124 que solo prevé el federal y el local. Dicho en otros términos, aquí se trataría de una interpretación de facultades del órgano creador y que abroga la ley. De esta manera, sería el mismo órgano facultado para proveer, dentro de su propio ámbito de actuación, a que la ley internacional incorporada, se aplique correctamente y eso solo se podrá hacer con una ley nacional de aplicación.

Será entonces una norma emitida por el Senado que apruebe el tratado. La dificultad mayor es, si para que se apruebe un tratado es requisito indispensable que se apruebe la ley de aplicación, la aprobación de tratados se interrumpiría, con un gran riesgo, para el vínculo internacional de México con esa fuente, más en un tiempo como el que vivimos. Se desfasaría en alguna medida, el país del sistema mundial.

En este sentido, la propuesta es que la Cancillería mexicana acompañe al tratado con su ley respectiva de aplicación para que junto con el tratado, la apruebe el Senado. Sin embargo, puede argumentarse que la dificultad constitucional consiste en que solo el Senado no podría aprobar una ley de aplicación nacional, sino requeriría de la aprobación del Congreso, incluida la Cámara de Diputados y se correría el riesgo de disputas interminables que de todas maneras retrasarían la aprobación del tratado. Ante esta interpretación se puede decir que la reforma constitucional que dotó de facultades al Senado en materia de tratados y convenciones internacionales, permite que sea este solo órgano el que se encargue de completar la labor para que los tratados y convenios internacionales se cumplan y por lo tanto, está también facultado para que en este único caso pueda expedir leyes de aplicación nacional.

Existe un último punto práctico que cabe subrayar en este tema. En la búsqueda de soluciones prácticas y que puedan ser útiles hay una alternativa que es la siguiente: que entre la Cancillería mexicana y los jueces se llegue a un acuerdo para establecer reglas mínimas de aplicación del Tratado. Un manual de aplicación, que dé a los jueces la seguridad que estarán resolviendo conforme a reglas acordadas que le dan sustento a su decisión. Si bien no son leyes en su sentido formal, son reglas de referencia que pueden modificarse según las necesidades que se deriven de la experiencia en la aplicación del tratado que corresponda. Este tipo de reglas de aplicación ya comenzaron a discutirse entre el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Cancillería mexicana.

c) El caso de aplicación de una norma incorporada al sistema mediante un tratado y que se le trata de aplicar a una persona que no es súbdito del Estado parte de dicho tratado. Se argumenta que al no tener obligaciones México con un país no firmante del Tratado, la norma internacional incorporada, no se le debe aplicar. Sin embargo, aquí nuevamente el enfoque de los autores del derecho internacional público prevalece, es —dicen— un caso del principio de la reciprocidad internacional; sin embargo, se pretende la aplicación de este principio que rige las relaciones entre Estados a un caso de naturaleza distinta que es la de resolver una situación de tipo personal a nivel nacional. Este proceder, por otro lado, no atiende a la lógica jurídica y menos aún, a los derechos humanos, de ahí que sea necesario ajustarlo. Principalmente por que no se toma en cuenta el tratamiento que deba dársele a la persona ¿Se aplicará a unos y a otros no? Este aspecto de la norma internacional tiene que ver con las concesiones comerciales que se otorgan los Estados parte o el deseo de regular a una institución familiar de manera específica para sus súbditos únicamente y son razones de peso; sin embargo, si la norma jurídica derivada del tratado, ofrece mayores garantías para la persona, le debe ser aplicada si así lo solicita.

Desde el punto de vista normativo no hay otra alternativa, salvo la que sostienen quienes opinan que el tratado que se incorporó tiene claramente definido su ámbito de aplicación personal y solo a personas específicas se aplicará y no a otras. Posición que es atendible. El Estado, al otorgar concesiones comerciales o un trato más expedito a ciertas personas, lo hace a partir de una política internacional de solo conceder prerrogativas a ciertas personas, es decir, a las que son súbditos del Estado con el cual ha llegado a un acuerdo específico por diversas razones, como por ejemplo, una mayor cooperación comercial o necesidad de reglamentar una institución que de otra manera, se presta a un tráfico ilícito de menores, de ahí, la adopción internacional, etcétera. Volveremos sobre este tema, al final del trabajo.

# 1.2.1 Situaciones jurídicas

Constituyen la materia a la que se aplican las normas de Derecho internacional privado. Básicamente agrupables en los dos bloques [clásico](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/cl%C3%A1sico/cl%C3%A1sico.htm)s, [conflicto](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/conflicto/conflicto.htm)s de leyes y [conflicto](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/conflicto/conflicto.htm)s de jurisdicciones, se estima que no cabe ampliar su ámbito a las relaciones derivadas de la [nacionalidad](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/nacionalidad/nacionalidad.htm) y de la extranjería. El [Derecho](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/derecho/derecho.htm) de la [nacionalidad](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/nacionalidad/nacionalidad.htm), como [unidad](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/unidad/unidad.htm) normativa determinante del [vínculo](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/v%C3%ADnculo/v%C3%ADnculo.htm) [jurídico](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/jur%C3%ADdico/jur%C3%ADdico.htm) entre el sujeto y el [Estado](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/estado/estado.htm), no puede integrarse en la estructura del [Derecho](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/derecho/derecho.htm) interestatal por cuanto muchas de las situaciones que se derivan de aquél han de resolverse aplicando normas de [Derecho internacional público](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/derecho-internacional-p%C3%BAblico/derecho-internacional-p%C3%BAblico.htm) o de [Derecho constitucional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/derecho-constitucional/derecho-constitucional.htm). El [Derecho de extranjería](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/derecho-de-extranjer%C3%ADa/derecho-de-extranjer%C3%ADa.htm), que puede considerarse como el regulador del [régimen general](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/r%C3%A9gimen-general/r%C3%A9gimen-general.htm) [de derecho](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/de-derecho/de-derecho.htm)s políticos, administrativos, civiles y laborales de los [extranjeros](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/extranjeros/extranjeros.htm), tampoco puede incluirse, pese a sus estrechas relaciones con las situaciones privadas [internacional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/internacional/internacional.htm)es, en el [Derecho](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/derecho/derecho.htm) interestatal.

# 1.2.2 Situaciones Privadas

Se denomina como “relaciones privadas internacionales” a aquellas que en su composición presentan elementos extranjeros, ya sean subjetivos u objetivos, los primeros referidos a las personas y los segundos a bienes o actos jurídicos que componen dicha relación. (Gonzales Martín 2008)

Las fuentes del derecho internacional privado, pueden ser cuatro; las de derecho internacional privado autónomo, que son ordenamientos jurídicos puramente nacionales; las de derecho internacional privado convencional, integrado por tratados internacionales bilaterales o multilaterales; las de derecho internacional privado institucional, que se integra por ordenamientos jurídicos derivados de un proceso de integración económica, como puede ser la Unión Europea o el Mercosur; y las de derecho internacional privado trasnacional, que está integrado por la denominada Nueva [Lex Mercatoria](https://es.wikipedia.org/wiki/Lex_Mercatoria)*o*[New Law Merchant](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=New_Law_Merchant&action=edit&redlink=1)*, en su aspecto sustantivo y adjetivo. Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto 2001)*

En todo caso, las fuentes de derecho internacional privado forman parte del ordenamiento jurídico nacional, ya que los tratados internacionales deben aprobarse y ser ratificados conforme a las normas constitucionales nacionales y, en su caso, las normas de derecho internacional privado institucional deben ser integradas al mismo ordenamiento nacional por los métodos que determine el derecho nacional. Respecto al caso de la lex mercatoria podemos afirmar que su existencia depende del reconocimiento de la libertad contractual otorgada a los particulares.

En ese sentido, puede afirmarse que el derecho internacional privado es el sector del ordenamiento nacional que regula las relaciones privadas internacionales. (González Campos, Julio Diego 2004).

De acuerdo a la escuela de concepción estricta, seguida principalmente en Alemania y en Italia, se atribuye como contenido a la materia solo el [derecho aplicable](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derecho_aplicable&action=edit&redlink=1) o [conflicto de leyes](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Conflicto_de_leyes&action=edit&redlink=1), en tanto los temas de [competencia judicial internacional](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Competencia_judicial_internacional&action=edit&redlink=1) y [reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras o laudos arbitrales extranjeros](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Reconocimiento_y_ejecuci%C3%B3n_de_sentencias_judiciales_extranjeras_o_laudos_arbitrales_extranjeros&action=edit&redlink=1) se estudian como parte del denominado [derecho procesal civil internacional](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derecho_procesal_civil_internacional&action=edit&redlink=1). (Rigaux, Francois, 1985)

De otro lado es importante destacar que la escuela de concepción amplia, seguida originada en Francia y con fuerte influencia en gran parte de América Latina apuntan que son temas de estudio de la materia la [nacionalidad](https://es.wikipedia.org/wiki/Nacionalidad), la [condición jurídica del extranjero](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Condici%C3%B3n_jur%C3%ADdica_del_extranjero&action=edit&redlink=1) y los [conflictos de leyes](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Conflictos_de_leyes&action=edit&redlink=1) y [conflictos de jurisdicción](https://es.wikipedia.org/wiki/Conflictos_de_jurisdicci%C3%B3n). (Pereznieto Castro, Leonel, 2006)

Finalmente de acuerdo a la escuela de concepción intermedia, el contenido temático del derecho internacional privado, lo es la denominada [competencia judicial internacional](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Competencia_judicial_internacional&action=edit&redlink=1), el [derecho aplicable](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derecho_aplicable&action=edit&redlink=1) y el [reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras o laudos arbitrales extranjeros](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Reconocimiento_y_ejecuci%C3%B3n_de_sentencias_judiciales_ectranjeras_o_laudos_arbitrales_extranjeros&action=edit&redlink=1). (Clarkson, CMV & Hill, Jonathan, 2006)

La [competencia judicial internacional](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Competencia_judicial_internacional&action=edit&redlink=1) es el sector del derecho internacional privado que determina los casos y las circunstancias bajo las cuales un juez nacional habrá de conocer de un caso derivado de una relación privada internacional.

# 1.2.3 Situaciones Internacionales

El [derecho aplicable](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Derecho_aplicable&action=edit&redlink=1) es el sector dedicado a determinar cual habrá de ser el derecho conforme al cual habrá de resolver el fondo de asunto derivado de una relación privada internacional, dentro del que existen diversas técnicas de reglamentación que a saber son:

• La [norma de conflicto](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Norma_de_conflicto&action=edit&redlink=1),

• La [norma material especial](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Norma_material_especial&action=edit&redlink=1) (dentro de las que englobo a la [norma material de derecho internacional privado](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Norma_material_de_derecho_internacional_privado&action=edit&redlink=1) y la [norma material de derecho uniforme](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Norma_material_de_derecho_uniforme&action=edit&redlink=1)),

• La [norma de extensión](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Norma_de_extensi%C3%B3n&action=edit&redlink=1) y,

• La [norma de aplicación inmediata](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Norma_de_aplicaci%C3%B3n_inmediata&action=edit&redlink=1)

Finalmente, el [reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras o laudos arbitrales extranjeros](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Reconocimiento_y_ejecuci%C3%B3n_de_sentencias_judiciales_extranjeras_o_laudos_arbitrales_extranjeros&action=edit&redlink=1) es el concreto sector del derecho internacional privado que determina los requisitos e impedimentos que deben atenderse ante los casos en que deba conocerse de un reconocimiento y en su caso, ejecución de una sentencia o laudo dictado en el extranjero.

1.3 El derecho internacional privado

Derecho Internacional privado. (DIPRI) Conjunto de principios que determinan la ley aplicable a relaciones jurídicas en las que al menos uno de sus elementos (sujeto, objeto, lugar), resulta extranjero, por lo que está conectado con más de una legislación.

El Derecho Internacional Privado es una materia polémica pues se discute: su nombre, objeto, naturaleza jurídica, contenido, campo de acción, independencia, etc., al extremo de que en su concepto entrañe conjunto de principios y de normas o reglas jurídicas. Es conocido como una de las ramas más importantes del [Derecho](https://www.ecured.cu/Derecho) en lo que respecta a cuestiones que confrontan a dos o más regiones nacionales diferentes.

Conjunto de principios que determinan la ley aplicable a relaciones jurídicas en las que al menos uno de sus elementos (sujeto, objeto, lugar), resulta extranjero, por lo que está conectado con más de una legislación. El Derecho Internacional Privado es una materia polémica pues se discute: su nombre, objeto, naturaleza jurídica, contenido, campo de acción, independencia, etc., al extremo de que en su concepto entrañe conjunto de principios y de normas o reglas jurídicas.

El Derecho internacional privado es aquel que tiene que ver no ya con la esfera pública o [política](https://www.ecured.cu/Pol%C3%ADtica) de cada región sino con problemas o cuestiones de índole privada y que hacen a la vida de cada individuo. En este sentido, el derecho internacional privado regula sobre cuestiones como extranjería, delitos internacionales, jurisdicciones de los diferentes sistemas judiciales y de seguridad, etc.

Elementos que integran el concepto

* **Conjunto de principios:** se trata de un conjunto de principios, no de un conjunto de reglas o normas jurídicas, ni de rama o parte del Derecho, pues los principios son la nota característica de toda [ciencia](https://www.ecured.cu/Ciencia), y debido a que el Derecho Internacional Privado es pobre en su independencia legislativa no es usual ver agrupadas o identificadas sus disposiciones en las codificaciones internacionales o en los sistemas conflictuales, sino que la mayoría de las veces las normas están dispersas en el contenido de la legislación sustantiva de los [Estados](https://www.ecured.cu/Estado) (siempre con la presencia del elemento extranjero en la regulación jurídica a la que se aplican).
* **Relación jurídica:** no basta que se trate de una simple relación de vida, es necesario que esta relación produzca efectos jurídicos. El Derecho Internacional Privado se ocupa de relaciones jurídicas civiles como de cualquier relación jurídica, siempre que esté presente en ella el elemento extranjero (esto es lo que caracteriza a la relación jurídica objeto del Derecho Internacional Privado).
* **Elemento extranjero:** presupuesto indispensable para la aplicación del Derecho Internacional Privado porque en la relación jurídica tiene que estar presente al menos un elemento extranjero para que sea posible la aplicación de leyes distintas, para que se trate verdaderamente de una relación de Derecho Internacional Privado y no de una relación jurídica enmarcada en el Derecho Nacional.
* **Determinación de la ley aplicable:** el conjunto de principios determina la ley aplicable a las relaciones jurídicas.

Otros conceptos

#### Concepto de Bustamante

Según [Bustamante](https://www.ecured.cu/index.php?title=Antonio_S%C3%A1nchez_de_Bustamante&action=edit&redlink=1), el Derecho Internacional Privado es el conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que puedan estar sometidas a más de una legislación.

La esencia de este concepto radica en: conjunto de principios, relación jurídica sometida a más de una legislación y la acción u objetivo de poner límites en el espacio a la competencia legislativa de los Estados.

#### Concepto de Echemendía

Para [Echemendía](https://www.ecured.cu/index.php?title=Jos%C3%A9_Miguel_Echemend%C3%ADa&action=edit&redlink=1" \o "José Miguel Echemendía (la página no existe)), el Derecho Internacional Privado es el conjunto de principios que directa o indirectamente determinan los límites en el espacio de los cuerpos legales que integran los diferentes sistemas jurídicos, cuando estos concurren simultáneamente y por ende están conectados con diferentes legislaciones.

1.3.1 El derecho internacional privado

Es la determinación de la ley aplicable a las relaciones jurídicas (en las cuales al menos uno de sus elementos resulta extranjero) con elemento extranjero.

Para Bustamante, objeto es fin, para [Echemendía](https://www.ecured.cu/index.php?title=Jos%C3%A9_Miguel_Echemend%C3%ADa&action=edit&redlink=1" \o "José Miguel Echemendía (la página no existe)), campo de acción (este último es el criterio aplicado en [Cuba](https://www.ecured.cu/Cuba)). Esa es la diferencia fundamental sobre la concepción referente al objeto del Derecho Internacional Privado entre ellos dos, pues para Bustamante es *“la fijación de los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados”* y para Echemendía es *"la relación jurídica con elemento extranjero"*.

Naturaleza jurídica

Rama del ordenamiento jurídico interno del Estado. Es un derecho más a la soberanía de los Estados, y sus normas están dispersas en otras ramas.

Existen diferentes posiciones sobre al respecto:

Nacionalista o de Derecho Interno: sostienen el carácter nacional del Derecho Internacional Privado, considerándolo parte del Derecho de cada país.

Internacionalista o de Derecho Externo: posiciones divididas en dos grupos: los que consideran al Derecho Internacional Privado como una rama del Derecho Internacional en General y los que consideran como rama del [Derecho Internacional Público](https://www.ecured.cu/Derecho_Internacional_P%C3%BAblico).

Mixta: adopta una posición intermedia y pretende ver al Derecho Internacional Privado como parte del sistema jurídico interno de cada Estado, pero estrechamente vinculado y delimitado por el Derecho Internacional Público.

1.3.2 Caracteres

Esencialmente positivo: es un Derecho vigente, inseparable de todo precepto legal, pues constituye el límite de su eficacia en el espacio y con él se aplica y se obedece. Solo la norma de Derecho Internacional Privado de un país puede señalarnos el derecho extranjero, concediendo así una eficacia extraterritorial a la ley.

Se refiere a intereses individuales: se refiere a intereses particulares, se aplica a relaciones entre personas naturales o jurídicas, donde están en juego intereses individuales, incluyendo al Estado cuando actúa como persona jurídica, sujeto de derecho y derecho y no revestido de autoridad estatal por el ejercicio de la soberanía.

Derecho Internacional Privado como un derecho para el Derecho: su carácter adjetivo o formal se manifiesta de dos formas:

Indica la ley que regula la situación (utilización de la norma indirecta o de conflicto).

Resuelve directamente el caso, pues ya la propia norma ha eliminado el conflicto (utilización de la norma directa, material o sustantiva).

Tendencia a la universalidad: para Echemendía esta tendencia radica en los esfuerzos que se hacen para lograr la uniformidad y armonía legislativa, principalmente por parte de los organismos de carácter internacional. Uniformidad sustantiva: convenio para crear una misma norma para todos los Estados (Reglas de Derecho Uniforme para asuntos de Estado).

Armonía legislativa: procedimiento indirecto que se limita a señalar el derecho aplicable mediante la uniformidad de la norma conflicto.

Objetivo

El principal objetivo del derecho internacional privado es regular y controlar las relaciones internacionales que se pueden dar entre privados, ya sea entre individuos o entidades (siempre y cuando estas no pertenezcan al ámbito de lo público). Muchas veces, el choque que suponen las legislaciones de diferentes países hace que no sea fácil determinar cuál es la posible resolución de cada caso.

Fines

Determinación de la ley aplicable a la relación jurídica con elemento extranjero.

La codificación, pues constituye la vía fundamental para eliminar o disminuir el conflicto de leyes o al menos para procurar su solución armónica (uniformidad sustantiva, armonía legislativa).

Contenido

El contenido de esta rama del Derecho Internacional es muy amplio y radica en la posibilidad de diferentes relaciones jurídicas con elemento extranjero, o sea, puede comprender tantas ramas del Derecho como diferentes relaciones jurídicas puedan darse, además se tiene en cuenta su misión de determinar la ley aplicable a la relación jurídica con elemento extranjero, resolviendo el llamado conflicto de leyes al delimitar el campo de aplicación de estas en el espacio.

1.4 Fuentes del DIPRI

Ley: es la primera y más importante fuente del Derecho Internacional Privado, teniendo en cuenta que cada estado establece mediante sus leyes su propio sistema de normas de conflicto que determina cuando puede aplicarse y cuando no el Derecho Extranjero, además solo la ley de cada país puede determinar quiénes son sus nacionales y quienes no lo son, así como los derechos que pueden ejercitar estos últimos. La ley es la expresión de la norma del Derecho Internacional Privado que será directa, sustantiva o material para algunos tipos legales o indirectamente adjetivas de colisión o de conflicto para nosotros.

Tratados: al acentuarse las diferencias entre las instituciones del Derecho Internacional Privado de los diferentes países surgió la necesidad de la codificación internacional, o sea, de la elaboración de normas o reglas comunes a dos o más países para la solución de los conflictos de leyes. Los tratados dependen del grado de desarrollo de cada país y las características de su Derecho Interno, entre los tratados y la ley interna debe existir un máximo y un mínimo de diferencias, de lo contrario no hacía falta un Tratado para repetir lo dispuesto por la legislación interna de los Estados, y esa diferencia debe tener un límite, pues de lo contrario el tratado sería ineficaz.

Costumbre: es admitida como fuente desde el ángulo de las relaciones internacionales, sobre todo en las de carácter comercial.

Las formas que adopta la costumbre para manifestarse como fuente son:

Usos del Comercio: constituye un medio eficaz para evitar el conflicto de calificaciones que la diversidad legislativa puede conferir a los términos usuales de la contratación.

Contratos tipos y condiciones generales de contratación: son fuentes, ya que suelen tener reglas precisas para la determinación de la ley aplicable, unas veces señalándola expresamente en el contrato a través de la autonomía de la voluntad, y otras mediante reglas que en diferentes supuestos resuelven con normas directas los posibles conflictos de leyes que la contratación pudiera originar.

**Crecimiento**

El derecho internacional privado es uno de los tipos de derecho que más ha crecido en las últimas décadas debido al crecimiento sostenido del [turismo](https://www.ecured.cu/Turismo) y de los intercambios poblacionales que se realizan entre diferentes regiones del planeta. Obviamente, siempre que hablemos del derecho internacional privado estaremos hablando de regiones nacionales y no de regiones que componen un mismo país o territorio.

Función

El derecho internacional privado tiene como principal función dirimir y solucionar conflictos que supongan el enfrentamiento entre distintas jurisdicciones ante determinadas situaciones. Es común por ejemplo que, ante un [delito](https://www.ecured.cu/Delito) cometido por un individuo de nacionalidad extranjera, sea difícil determinar cuál es el tipo de legislación o derecho que le rige: el de su propio país o el del país en el que cometió el delito.

El derecho internacional privado tiene entonces la función de establecer cuál es la legislación que regirá en cada caso teniendo en cuenta las situaciones particulares que este tipo de condiciones puede generar.

Fuentes del Derecho Internacional Privado Mexicano

El derecho internacional privado posee dos regímenes distintos de [fuentes](https://concepto.de/fuentes-del-derecho/), si bien el primero es el más empleado para dirimir conflictos. Dichos regímenes son:

* **Fuentes nacionales**. Aquellas que tienen que ver con el ordenamiento de una sola nación, o sea, a sus [leyes](https://concepto.de/ley/) internas, y que son las emanadas de su [legislación](https://concepto.de/legislacion/), su [jurisprudencia](https://concepto.de/jurisprudencia/) y sus costumbres.
* **Fuentes internacionales**. Aquellas que son propias de la comunidad internacional, tales como tratados y convenios internacionales.

1.4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Art. 133.

Supremacía constitucional con respeto al bloque de constitucionalidad al equiparar tratados internacionales con la constitución en materia de derechos humanos, por lo tanto este artículo especifica la manera en que el derecho internacional puede ser manejado con respecto al cumplimiento adecuado de cada una de las leyes, convenios y tratados que se dan con países que tienen relaciones jurídicas y de amistad, asimismo de colaboración y cooperación internacional.

1.5 Derecho Internacional Privado Convencional

Hace referencia a los tratados internacionales. Las fuentes de Derecho Internacional son esencialmente, aunque no de forma exclusiva, la costumbre internacional y los tratados internacionales. Hablamos del Derecho consuetudinario, para referirnos a las primeras, y de Derecho convencional, para referirnos a las segundas.

En el orden internacional, Isipedia Derecho recoge el siguiente concepto de Derecho Internacional Convencional o Derecho Convencional en su glosario: Hace referencia a los tratados internacionales. Las fuentes de Derecho Internacional son esencialmente, aunque no de forma exclusiva, la costumbre internacional y los tratados internacionales. Hablamos del Derecho consuetudinario, para referirnos a las primeras, y de Derecho convencional, para referirnos a las segundas. Para un mayor desarrollo doctrinario, la [enciclopedia jurídica internacional ofrece, respecto de derecho internacional convencional o derecho convencional](http://leyderecho.org/derecho%20internacional%20convencional%20o%20derecho%20convencional/), una descripción más pormenorizada.

1.5.1 Foros

Este tema es un tema controvertido que se ha utilizado muchas veces interesadamente o, por lo menos, sin un criterio homogéneo. Así se ha visto que respecto de la CIDIP VI, el argumento de la “duplicación de esfuerzos” se usó repetidamente para restar interés al tema de la contaminación transfronteriza, mientras que casi ni se mencionó que el tema de las garantías está siendo tratado en todos los foros internacionales. Ahora bien, con carácter general, puede aceptarse que la proliferación de convenciones internacionales sobre la misma materia en lugar de ayudar a la resolución de los problemas que tratan suelen crear situaciones de confusión y, muchas veces, de inseguridad jurídica. Yo lo he afirmado muchas veces en mis trabajos sobre el DIPr interamericano y el DIPr del MERCOSUR. Sin embargo, no se trata de una verdad universal ni absoluta. Por el contrario, requiere varias matizaciones de fondo.

Ante todo, debe tenerse en cuenta que la supuesta oposición dialéctica entre regionalismo y universalismo esconde una falacia, ya que no son términos comparables y, por lo tanto, no puede existir una verdadera opción entre uno y otro como actitud general y, en buena medida, tampoco respecto de materias concretas. Si se extreman los argumentos, ninguna materia puede pensarse en términos regionales; mucho menos en tiempos como los que vivimos. El arbitraje comercial internacional o el “secuestro” de menores por uno de su progenitores (por nombrar dos materias abordadas por la CIDIP y también por foros de vocación “universal” –las comillas son muy importantes en este caso-) presentan características más o menos similares en cualquier lugar del mundo, a tal punto que se hace muy difícil, además de inútil, buscar un perfil “americano” de dichas materias. Y cuando las mismas se discutieron en la CIDIP hubo voces que llamaron la atención acerca de la existencia de la obra de la ONU y de la Conferencia de La Haya, respectivamente. Sin embargo, los textos de la CIDIP sobre dichas materias no han sido superfluos y han tenido una considerable repercusión. La Convención de arbitraje de la CIDIP I, cuenta con 17 Estados parte! No hay nada de malo en que la CIDIP aproveche el trabajo de las demás instituciones de codificación. Si vamos al caso, los legisladores de todos los países, cuanto más seriamente trabajan más soluciones del derecho comparado consultan, tanto de otros países como de foros internacionales. Lo importante es que las normas que adopte la CIDIP sirvan de algún modo a los EM. Y esto es válido para cualquier tema. La idea repetida muchas veces acerca de la supuesta universalidad de los temas “comerciales” ha sido desmentida por la realidad. Todas las organizaciones de alcance regional han elaborado, elaboran y aplican, normas de carácter comercial.

Hay todavía un dato que tiene mucho interés: los EM, sobre todo los latinoamericanos, tienden a ver a la CIDIP más cerca, más “suya”, que cualquier otro foro de codificación del DIPr. La explicación es bastante fácil: en la OEA, todos los EM tienen voz y voto para discutir cada palabra inserta en un texto de la CIDIP (otra cosa es que lo usen o no); en cambio, la participación de los países americanos (en particular, latinoamericanos y caribeños) en los demás foros (Conferencia de La Haya, UNIDROIT, UNCITRAL) es más limitada. No es una cuestión menor. Y se refuerza si se mira un poco afuera. Mientras en América parece que tenemos una especie de complejo (como dije antes, en general el argumento ha sido esgrimido interesadamente o, al menos, sin un carácter homogéneo) para tocar los temas que están en la agenda de los foros de vocación “universal”, en la Unión Europea se están regulando todas las cuestiones de DIPr que se puedan imaginar: contratos, disolución del matrimonio, insolvencia, responsabilidad por daños, notificaciones, etc., en un singular proceso en el cual la Unión Europea ha asumido, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam (1 de mayo de 1999), competencia para legislar en materia de DIPr.

En realidad, hablando en un sentido muy general, creo que en el fondo de toda esta cuestión posiblemente hay un problema de perspectivas. Me refiero a que en lugar de plantear el tema en términos tales como "duplicación de esfuerzos" o "compatibilidad o incompatibilidad", tal vez fuera más adecuado hacerlo en función de las aportaciones que la obra de los demás foros de codificación (Conferencia de La Haya, UNIDROIT y UNCITRAL, principalmente) pueden volcar sobre la codificación interamericana, y del aprovechamiento que la CIDIP puede hacer de dicha obra para elaborar las normas que más se ajusten a las necesidades de la región en esta hora. La comunicación con dichas instituciones no es para nada difícil. Más bien, puede decirse todo lo contrario. Incluso podría tomarse un interlocutor concreto en cada una de ellas y/o una PRC que se encargue de esa vinculación.

Todo lo anterior hace que no sea admisible que se quiera aplicar a la CIDIP el razonamiento (y menos aún las consecuencias del mismo) que se dice que tuvo Omar para justificar el incendio de la biblioteca de Alejandría que, traslado a nuestro tema, sería: si las convenciones interamericanas contienen las mismas soluciones que las de los organismos codificadores de alcance o vocación universal, están de más (luego, hay que quemarlas); si tienen soluciones divergentes son “sacrílegas”, no van por el verdadero camino del DIPr (luego, lo mismo).

En general, se habla del riesgo de la duplicación de esfuerzos cuando una materia que se propone como codificable en el ámbito de la CIDIP ya está siendo objeto de trabajos preparatorios en el mismo sentido en algún foro de alcance o vocación universal o, con más razón, cuando en éstos ya existe un texto aprobado sobre dicha materia.

1.6 Clasificación de los Convenios Celebrados por México

Por tratados celebrados por México, debe entenderse cualquier "acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular" (artículo 2, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969), así como aquellos celebrados entre México y organizaciones internacionales.

Esta colección incorpora, exclusivamente, información relativa a los tratados bilaterales y multilaterales celebrados por México y que actualmente se encuentran vigentes, abarcando el periodo de 1836 a la fecha.

Por otra parte, se aclara que este sitio no incluye a los acuerdos interinstitucionales definidos en el artículo 2, fracción II, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, como "el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado".

Para realizar una búsqueda ágil de cualquier tratado celebrado por México, a continuación se explica a detalle el uso adecuado de cada una de las opciones de búsqueda que aparecen en la pantalla:

**"Categoría":**Los tratados están divididos en bilaterales y multilaterales, por lo que para realizar la búsqueda de alguno en particular, primero se deberá hacer la selección sobre qué tipo de tratado es el que se requiere, de acuerdo a su categoría. No obstante, si después de elegida cualquiera de éstas, se oprime el botón *Buscar* se desplegarán el total de los tratados según su tipo, ordenados de manera cronológica.

**"Título":** Después de seleccionada la categoría, la búsqueda podrá realizarse incorporando el título oficial del tratado, o bien, una o más palabras que estén incluidas en el título o nombre del tratado (p.e. *extradición ó turismo*), en cuyo caso y después de oprimir el botón *Buscar* se desplegarán todos los tratados vigentes celebrados por México en esa materia.

**"País":** Al elegir esta opción se desplegará una lista con todos los países con los que México tiene celebrados tratados. Al seleccionar alguno en particular y oprimir el botón *Buscar*, aparecerán todos los tratados celebrados con ese país, ordenados de manera cronológica, comenzando del más antiguo al más reciente.

**"Organismo":** Al elegir esta opción se desplegará una lista con las siglas de cada uno de los organismos internacionales con los que México tiene celebrados tratados, tanto en la categoría bilateral como en la multilateral. Para lo cual, se puede acceder a la liga que aparece inmediatamente posterior a esta opción en donde se encuentra el listado de organismos a ser identificados con sus respectivas siglas. Al seleccionar alguno en particular y oprimir el botón *Buscar*, se mostrará el o los tratados entre México y ese organismo, o bien, el o los tratados a los que México se ha vinculado con relación al organismo referido, para el caso de tratados multilaterales.

**"Tema":** Cada uno de los tratados ha sido clasificado por temas de acuerdo a la materia de que se trate. Una vez seleccionada la categoría del tratado, es decir, bilateral o multilateral, la búsqueda podrá realizarse eligiendo un tema en particular de la lista que se despliega al seleccionar esta opción, mostrando todos los tratados clasificados en ese rubro.

# 1.7 El derecho conflictual

La denominación “Derecho Conflictual” es el modo por el cual se le conocía al Derecho Internacional Privado por que el único método para la resolución de los conflictos derivados del tráfico jurídico internacional era precisamente el método conflictual. Por esta razón es importante enfocarnos al objeto del Derecho Internacional Privado que es el de dar adecuada regulación a los casos de relaciones privadas internacionales, lo cual puede hacerse mediante el método conflictual a los otros medios de regulación normativa ubicados dentro del Derecho Internacional Privado, cuyo objeto es en ocasiones la prevención de la convergencia y no su solución. Dicho lo anterior analicemos su contenido.

NORMAS DE CONFLICTO

El método más antiguo o tradicional para el tratamiento a los problemas de tráfico jurídico externo, se presenta con el grupo de normas denominadas de conflicto. Estas normas se originaron en la Edad Media y sus primeros estudios dieron lugar a las teorías estatutarias. Se trata de normas en las que el legislador mediatiza la respuesta a un problema, hipótesis o situaciones de tráfico jurídico internacional. Esto es que en lugar de dar una respuesta directa a esa situación o hipótesis se establece que para localizar la respuesta jurídico material, primeramente deberá consultarse un especifico ordenamiento jurídico, que puede ser el propio o un extranjero; es por eso que también se les denominan normas con respuesta indirecta, normas de localización, normas de remisión o simplemente normas de derecho internacional privado.

El llamado conflicto de leyes surge cuando existen puntos de conexión que ligan una situación jurídica concreta con las normas jurídicas de dos o más estados, de manera primordial, son aquellos en los que existe una situación jurídica determinada y es necesario determinar cuál es la norma jurídica que le es aplicable entre dos o más normas jurídicas de diferentes estados que se estima pueden regularla.

Naturalmente que la situación jurídica concreta puede ser sencillo o complejo. Será sencilla o simple cuando la situación jurídica concreta presente un solo aspecto cuya regulación jurídica haya de determinarse y será compleja cuando sean varios los aspectos que requieran la elección de la norma jurídica aplicable.

Un ejemplo de una situación jurídica concreta sencilla seria la celebración de un matrimonio entre dos personas de nacionalidad diversas que en cuanto a su estado civil estuviesen regidas por la lex patrie. La situación jurídica concreta seria compleja si la celebración del matrimonio implicase además un convenio respecto a bienes.

La doctrina ha pretendido señalar las causas que dan lugar a que se presenten los conflictos de leyes que son típicamente materia del Derecho Internacional Privado, o sean los conflictos internacionales de leyes. Adolfo Miaja de la Muela 1 considera que “en el conflicto de leyes existen dos o más relaciones jurídicas en potencia, tantas como leyes tengan contacto con las personas, cosas o actos que figuren en el supuesto de hecho, pero mientras no se señale exactamente la ley aplicable, es decir, mientras no se resuelva el conflicto lo único que tenemos es una relación humana.

1. Una situación concreta que debe regularse jurídicamente.

2. Circunstancias de hecho o de derecho de las que puede derivarse la realización de los supuestos previstos en dos o más normas de diversos Estados.

3. Dos o más normas jurídicas de diversos Estados que podrían regular jurídicamente la situación concreta.

ELEMENTOS DE LAS NORMAS DE CONFLICTO

La convergencia de normas jurídicas o conflicto de leyes en el espacio suponen la existencia de los siguientes elementos:

1. Situación concreta que debe regularse jurídicamente.

 2. Circunstancias de hecho o de derecho que, en un determinado aspecto de la situación jurídica, puedan derivar la aplicación de normas de diversas entidades o Estados soberanos. A las situaciones que ligan la controversia con un sistema jurídico determinado se les llama puntos de conexión o de contacto.

3. Normas jurídicas de diversas entidades federativas o naciones que regulen instituciones contemplada) o se abstengan de regir jurídicamente (institución desconocida o no contemplada) la situación concreta.

UNA DENOMINACIÓN INEXACTA Para algunos autores la idea de que es inexacto llamar al problema de vigencia simultánea en dos o más normas jurídicas de diversos estados que se pretenda rijan una situación concreta con las expresiones “conflicto de leyes”. Las razones son diversas, por ello solo mencionaremos algunos autores: Francisco José Contreras Vaca[3] argumenta que no está de acuerdo con la denominación “conflicto de ley es”, puesto que no se trata de un conflicto estrictamente hablando, toda vez que la palabra significa lucha, antagonismo, conflagración.

No se limita estrictamente al ámbito de las leyes, sino a cualquier tipo de normas jurídicas que incluyen las jurisprudenciales, se considera que la denominación correcta deberá ser convergencia de normas jurídicas. Alberto G. Arce argumenta que la denominación es impropia porque es claro que la ley mexicana no se aplica fuera del territorio mexicano ni la ley extranjera se aplica en el territorio nacional, sino en el caso de que la ley interna lo decida, pues los jueces y tribunales en cada Estado forzosamente están sujetos a la ley nacional y no pueden aplicar otra sino por mandato de esa ley.

No existe por lo mismo, conflicto de leyes, sino estudio y determinación de los casos en que por la intervención de extranjeros o de relaciones jurídicas creadas fuera del territorio, el derecho interno autoriza o manda que se apliquen a los extranjeros leyes nacionales o extranjeras. Carlos Arellano García resume la denominación “Conflicto de leyes” en los siguientes puntos:

1. La denominación “conflicto de leyes “utilizada en el Derecho Internacional Privado tiene la virtud de hacer referencia a los problemas de vigencia simultánea de dos o más normas jurídicas de diversos estados que se pretende rijan una sola situación concreta. La denominación citada es útil porque de una manera breve se alude a un problema cuyo planteamiento tendría que emplear mayor número de palabras.

2. En los problemas de vigencia simultanea de dos o más normas de diversos estados que se pretenda rijan una situación concreta si hay una pugna o choque de dos o más estados que pretenden regir una sola situación concreta y por tal motivo si hay conflicto de leyes

3. La denominación conflicto de leyes es imprecisa, y un tanto inexacta ya que se derivan varios sinónimos como pugna, choque, convergencia, colisión, la simultaneidad se produce no sólo entre leyes, se puede producir entre normas consuetudinarias, reglamentos, normas jurisprudenciales, etc. Y sería más correcto hablar de conflicto de normas.

La denominación bajo el concepto de varios autores es muy diversa ya que cada uno de ellos guarda su propio concepto en cuanto a la problemática jurídica externa. Por ello fue necesario exponerlo, para crear un criterio propio y no caer en confusiones. Sin embargo no sugerimos otra denominación y aceptamos la denominación “conflicto de leyes” porque dentro del Derecho Internacional Privado sabido es que al referirse a “conflicto de leyes” se hace alusión a los problemas de vigencia simultánea de dos o más normas jurídicas de diversos estados que se pretende rijan una sola situación jurídica concreta.

4. NORMAS SUSTANTIVAS Y NORMAS CONFLICTUALES Las normas de Derecho Internacional Privado son principalmente de carácter formal, se limitan a elegir la norma jurídica aplicable para regular de fondo un determinado aspecto de la situación jurídica concreta, cuando convergen disposiciones diversas,. A estas normas, que son las típicas de la materia, se les conoce como normas conflictuales, normas de aplicación, normas de conflicto, normas de conexión, reglas preliminares, etc. Las normas de conflicto eligen a la de orden sustantivo, que a su vez rige la conducta humana, ya sea para constituir el acto, regular sus efectos o ambas. En otros términos, la norma conflictual es la norma indicadora de la disposición competente o aplicable ante un conflicto de leyes y la norma material o sustantiva es la que establece la conducta a seguir en la situación concreta. La norma sustantiva aplicable viene a ser la elegida por la norma conflictual entre aquellas normas sustantivas que coincidieron en la pretensión de regir una sola situación concreta.

La diferencia de estas normas radica en que las normas de conflicto: reconoce el supuesto extranjero, pero no se le da una respuesta directa, sino que admite que la respuesta o regulación puede estar en un texto extranjero o en uno del foro, empleando así un mecanismo de respuesta indirecta. Las normas materiales o sustantivas: aunque existe un reconocimiento al supuesto extranjero se le da una respuesta especial directa.

Solo por mencionar a las normas de aplicación inmediata: se rechaza el reconocimiento al dato o supuesto extranjero, aplicándose la norma foral.

5. CONFLICTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS En el conflicto de leyes, se pretende que una situación concreta se rija por normas jurídicas pertenecientes a dos o más Estados. En el conflicto negativo la norma jurídica de un Estado, norma conflictual, juzga aplicable la norma jurídica de Estado diverso. La norma conflictual de Estado diverso considera que la norma aplicable no es su norma nacional sustantiva o material sino considera que la norma material aplicable es la norma jurídica de un tercer Estado o la del mismo Estado que mencionamos en primer término. A este conflicto se le da el cariz de conflicto negativo. En realidad este conflicto sólo surge si al juzgador aplicable le norma extranjera se aplica la norma conflictual pues de aplicarse la norma sustantiva o material, el conflicto negativo no surgiría. El conflicto positivo es el típico del Derecho Internacional Privado.

En él, dos o más normas jurídicas de Estados diversos se pretende se apliquen a una sola situación concreta, por lo que debe elegirse una sola entre esas normas de Estados diferentes puesto que no es posible darle aplicabilidad a las normas que pretenden vigencia simultánea.

En resumen, el conflicto de leyes se plantea entre normas sustantivas que se pretende rijan simultáneamente una sola situación concreta. Por tanto, los conflictos de leyes son necesariamente positivos y los conflictos que se llaman negativos únicamente son el producto de una confusión que emana de pretender oponer normas conflictuales de Estados diversos. Las normas conflictuales no suscitan los conflictos de leyes, las normas conflictuales establecen reglas de solución de conflictos de leyes. En otros términos, las normas conflictuales no deben crear conflictos sino resolverlos. Naturalmente que el carácter nacional de las normas del Derecho Internacional Privado determinan que las reglas conflictuales sean distintas y que, por tanto, la solución de un conflicto sea distinta según el país ante cuyo juez se someta la solución del conflicto de leyes.

# 1.8 Terminología.

CONCEPTOS CLAVE

**Sistema conflictual tradicional:**Método para resolver problemas internacionales de carácter privado, de manera indirecta, con la aplicación de “reglas de conflicto”, que conducen a la norma jurídica sustantiva que les da solución directa.

**Regla de conflicto:**Norma jurídica cuya función consiste en determinar el Derecho que solucionará de manera directa un problema internacional de carácter privado. Se compone de 1) una relación jurídica, 2) un Derecho aplicable y 3) un “punto de contacto”. Ejemplo: “la capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por la ley del lugar de su constitución”. Esta norma no permite saber si una determinada sociedad mercantil es capaz o incapaz, pero sí permite saber a qué Derecho del mundo hay que acudir para determinar si dicha sociedad es capaz o incapaz.

**Punto de contacto:** Elemento de la regla de conflicto que permite vincular una relación jurídica con un Derecho determinado. Ejemplo: en la regla que dicta “la capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por la ley del lugar de su constitución” la “constitución” es lo que vincula la capacidad de la persona con el Derecho aplicable a la capacidad.

**Estatutos, Estatuto personal y Estatuto real:** Cuerpo normativo que incluye normas jurídicas relativas a las personas (“estatuto personal”) o a las cosas (“estatuto real”). Originalmente, el término se utilizaba para designar los ordenamientos que regían a algunas ciudades de la Edad Media. Los estatutos personales estaban unidos a las personas, sin importar donde estuvieran, por lo que su aplicación era extraterritorial. Los estatutos reales se aplicaban a los bienes que se ubicaban en determinado territorio, por lo que su aplicación era territorial. Con el tiempo se empezó a hablar de estatuto personal como sinónimo de aplicación extraterritorial y de estatuto real como sinónimo de aplicación territorial. Actualmente se considera que el estatuto personal abarca el estado civil (situación de la persona respecto a la familia) y la capacidad de las personas (aptitud para ser titular de derechos y obligaciones). Comúnmente se confunden, terminológicamente, el “estatuto personal” (estado civil y capacidad) y la “ley personal” (ley que rige al estatuto personal).

**Leyes personales y Leyes territoriales**: Simplificadamente, existen dos elementos que permiten determinar la competencia legislativa internacional de un sistema jurídico: su territorio y sus nacionales.

**Leyes personales o Personalidad de las leyes**: Una norma jurídica es personal si su campo de aplicación es un conjunto de personas, estén o no dentro del territorio del Estado del que emanan. La ley sigue a la persona.

**Leyes territoriales o Territorialidad de las leyes**: Una norma jurídica es territorial si su campo de aplicación es espacial y se limita al territorio del Estado que la dicta. Así, una ley territorial se aplica a todas las personas que se encuentren en el territorio, sean nacionales o no; a todos los bienes que se encuentren en el territorio, aunque sus propietarios sean extranjeros; a todos los actos y hechos celebrados o ejecutados en el territorio; y a todos los procedimientos desarrollados en el territorio.

**Sistema territorialita o Territorialismo**: Sistema de solución de conflicto de leyes que tiende a reducir al máximo la aplicación de derecho extranjero, en el territorio, mediante la aplicación generalizada de la ley del foro. Eso lo logra, principalmente, mediante el empleo de leyes territoriales. Sin embargo, un sistema territorialita puede contener leyes personales, es decir, leyes no territoriales. Viceversa, un sistema no territorialita puede contener leyes territoriales. Adicionalmente, una ley territorial puede tener aplicación fuera del territorio para el que fue creada, cuando un sistema jurídico extranjero contiene una regla de conflicto que hace aplicable la ley territorial mencionada.

**Sistema de la personalidad de las leyes**: Sistema de solución de conflicto de leyes que aplica a cada individuo, y en todos los casos, la ley de su origen étnico. Sin embargo, un sistema basado en la personalidad de las leyes puede contener leyes territoriales. Viceversa, un sistema territorialita puede contener leyes personales, es decir, leyes no territoriales.

Locuciones latinas

***Lex fori***: Expresión latina que significa la aplicación de la ley del foro.Originalmente era utilizada para explicar que la ley aplicable al procedimiento judicial era la ley del juez que conocía del asunto. Actualmente se le utiliza en sentido más amplio, para designar todos los casos en que se aplica el derecho del foro, como pueden ser:

* Aplicación del derecho del foro al procedimiento judicial;
* Aplicación del derecho del foro cuando el punto de contacto localiza la relación jurídica en el territorio nacional (e.g. domicilio en territorio nacional, ubicación del bien en territorio nacional, celebración del contrato en territorio nacional, ejecución del contrato en territorio nacional); y
* Aplicación subsidiaria del derecho del foro en los casos de:
  + Reenvío simple;
  + Fraude a la ley;
  + Violación al orden público internacional del foro; y
  + Falta de prueba del derecho extranjero.

***Lex loci delicti***: Expresión latina que lleva a aplicar, a los actos ilícitos, la ley del lugar su comisión. Actualmente este principio tiene excepciones. Por ejemplo, algunos sistemas jurídicos prefieren aplicar, a los actos ilícitos, la ley del lugar donde se sufre el daño.

***Lex loci ejecutionis***: Expresión latina que lleva a aplicar, a los contratos, la ley del lugar de su ejecución.Inicialmente se utilizó por oposición a la ley del lugar de celebración del contrato. Actualmente existen numerosas tendencias, entre las que destaca la aplicación de la “ley de autonomía”.

***Lex rei sitae***: Expresión latina que lleva a aplicar, a los bienes, la ley del lugar de su ubicación. Si bien esta es la ley normalmente aplicable a los inmuebles, algunos sistemas jurídicos prefieren no aplicarla a los bienes muebles, en virtud del “conflicto móvil” que acarrean, y utilizan, por ejemplo, la ley del domicilio del propietario.

***Locus regit actum***: Expresión latina que lleva a aplicar, a los actos jurídicos, la ley del lugar de su celebración. Actualmente la regla sigue siendo aplicable, en muchos sistemas jurídicos, a la forma de los actos, exclusivamente, mientras que el fondo de los actos estaría regido por otras leyes, como la del lugar de ejecución o la ley de autonomía. Cuando esto sucede, ocurre una especie de *dépeçage* por operación de las reglas de conflicto mismas.

TERMINOLOGÍA / TERMINOLOGY / TERMINOLOGIE

**Conflicto de leyes**

***Autonomía de la voluntad****, Party autonomy, Autonomie de la volonté*

***Calificación****, “Conflict of terminology”, Qualification*

***Conflicto de leyes****, Conflict of laws, Conflicts des lois*

***Conflicto móvil****, Change of connecting factor, Conflit mobile*

***Dépeçage****, Dépeçage, Dépeçage*

***Derecho******aplicable****, Applicable law, Droit applicable*

***Fraude a la ley****, Doctrine of evasión, La fraude à la loi*

***Leyes de policía****, Mandatory rules, Lois de police*

***Normas materiales****, Material rules, Règles matérielles*

***Orden público internacional****, International public policy, Ordre public international*

***Punto de contacto****, Connecting factor, Point de rattachement*

***Reenvío****, Renvoi, Renvoi*

***Reenvío en primer grado****, First-degree renvoi, Renvoi au premier degré*

***Reenvío en segundo grado****, Second-degree renvoi, Renvoi au deuxième degré*

***Regla de conflicto****, Conflict rule, Règle de conflit*

***Regla de conflicto bilateral****, Bilateral conflict rule, Règle de conflit bilatérale*

***Regla de conflicto unilateral****, Unilateral conflict rule, Règle de conflit unilatérale*

**Relaciones jurídicas**

***Adopción****, Adoption, Adoption*

***Bienes****, Property, Biens*

***Capacidad****, Capacity, Capacité*

***Divorcio****, Divorce, Divorce*

***Estado******civil****, “Civil status”, État civil*

***Filiación****, Parent-child relationship, Filiation*

***Matrimonio****, Marriage, Mariage*

***Obligaciones******contractuales****, Contractual obligations, Obligations contractuelles*

***Obligaciones******extracontractuales****, Non-contractual obligations, Obligations extracontractuelles*

***Personas******físicas****, Natural persons, Personnes physiques*

***Personas******morales****, Juridical persons, Personnes morales*

***Regímenes******matrimoniales****, Matrimonial property regimes, Régimes matrimoniaux*

***Sociedades****, Companies, Sociétés*

***Sucesiones****, Wills and successions, Successions*

**Conflicto de jurisdicción**

***Conflicto de jurisdicción****, Conflict of jurisdiction, Conflit de juridictions*

***Ejecución de sentencias extranjeras,****Enforcement of foreign judgments, Exécution des jugements étrangers*

***Reconocimiento de sentencias extranjeras****, Recognition of foreign judgments, Reconnaissance des jugements étrangers*

**Arbitraje**

***Acuerdo de arbitraje****, Arbitration agreement, Convention d’arbitrage*

***Arbitraje****, Arbitration, Arbitrage*

***Cláusula compromisoria****, Arbitration clause, Clause compromissoire*

***Laudo arbitral****, Arbitral award, Sentence arbitrale*

***Reglamento de arbitraje****, Arbitration rules, Règlement d’arbitrage*

***Solicitud de arbitraje****, Request for arbitration, Demande d’arbitrage*

***Tribunal de arbitraje****, Arbitral tribunal, Cour d’arbitrage*

# 1.9 Fuentes del derecho de los conflictos de leyes.

Fuentes del Derecho Internacional Privado Las fuentes del Derecho Internacional Público pueden clasificarse por su extensión en:

a) Nacionales. Son aquellas que podemos localizar en el orden jurídico vigente de un solo país. Dentro de esta clasificación encontramos dos tipos de leyes: 1) aquellas que se desprenden de las normas internacionales y 2) las que se desligan del Derecho Internacional. Dentro de habilita a otros órganos colegiados para desempeñar funciones en distintos ámbitos. • La costumbre internacional es una fuente de gran tradición en el DIPr ya que ésta es la que aporta varios principios mediante los cuales se pueden conocer puntos de encuentro en el tráfico jurídico internacional.

c) Comunes: Dentro de esta clasificación encontramos aquellos mecanismos teóricos que son compartidos por las fuentes anteriores y que se enmarcan en lo que usualmente se conoce como la Doctrina Jurídica.

Tratados y Convenios Podemos definir al tratado como un acuerdo por escrito imputable a dos o más sujetos del Derecho Internacional. El tratado es “la fuente por excelencia de derechos y obligaciones internacionales particulares amén de excelente coadyuvante en la formación de normas generales”.

Los tratados contienen una triple exigencia: 1) Imputabilidad a entes de subjetividad internacional; 2) Origina derechos y obligaciones y; 3) Su marco regulador es el Derecho Internacional. Esta triple exigencia lo diferencia de otros acuerdos escritos.

El tratado consta de dos etapas: a) Etapa Inicial: Consta de una negociación, adopción y autenticación. b) Etapa Final: Manifestación de consentimiento y perfeccionamiento de dicho consentimiento. Por su parte, los convenios internacionales buscan solucionar la colisión de derechos que se origina con los conflictos de jurisdicción para saber cuál es el tribunal y de qué Estado es el competente para ocuparse de resolver las controversias que surgen de las relaciones nacidas del Derecho Internacional Privado.

Derecho Convencional Internacional Este constituye una rama dentro del Derecho Internacional que se encarga de los convenios internacionales que afectan a esta materia. Éste se compone, esencialmente, de convenios para evitar la doble imposición internacional, en casi toda su totalidad bilaterales.

Convenios Internacionales Del Derecho Privado • Conferencia de La Haya (Países Bajos, 1899) Fue el primer foro internacional en especificar las condiciones y requisitos para la celebración de tratados entre los diversos sujetos de la sociedad internacional. De esta conferencia se desprendieron los principales órganos como tribunales y cortes internacionales y regionales que hoy rigen el sistema jurídico internacional. • Conferencia Panamericana.-Código Bustamante (La Habana, 1928) Organizada por el célebre jurista cubano, ésta conferencia fue una de las precursoras en el continente americano en establecer las condiciones para la celebración de tratados internacionales. • Convenciones Interamericanas (Panamá, enero 1975) El 30 de enero de 1975 se celebraron cuatro convenciones en la ciudad de Panamá cuya temática fue exclusivamente en materia de Derecho Internacional Privado, hasta la fecha, dichas convenciones han sido la antesala de diversos códigos civiles en todo el continente. • Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional Esta comisión cumple cuatro funciones principalmente: a) constituye un foro de discusión sobre el derecho mercantil principalmente; b) de este órgano surgen leyes modelos para el circuito mercantil internacional; c) ésta comisión emite guías legislativas y; d) también se dictan contratos tipo y condiciones generales para futuros actos legales en materia mercantil. • UNIDROIT Con sede en la ciudad de Roma, la UNIDROIT es una organización gubernamental que prepara proyectos de convenciones para otros foros, se puede decir que este organismo es la antesala de las diferentes convenciones y foros vinculados con el DIPr.

La Costumbre Internacional Podemos definir a la costumbre internacional como la “norma resultante de una práctica general, constante, uniforme y duradera llevada a cabo por los sujetos del Derecho Internacional y realizada con la convicción de ser jurídicamente obligatoria”.

Existen dos tipos de costumbre internacional: -positiva (acciones) -negativa (omisiones) De igual forma, podemos identificar dos tipos de elementos que sustentan a la costumbre internacional como fuente del Derecho Internacional Privado: el primero de ellos es el elemento material, es decir la práctica consuetudinaria, la cual debe ser general, constante, uniforme y continuada o sostenible en el tiempo. Por el otro lado tenemos al elemento psicológico o motivacional, el cual se sustenta en el principio opinio iuris sive necessitatis, el cual expresa un convencimiento del sujeto para conformar una obligación jurídica.

# Material de apoyo

https://www.youtube.com/watch?v=GAe5t7NYOIo

https://www.youtube.com/watch?v=Vchr9HhRyow

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3261/4.pdf

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Derecho Internacional Privado. Introducción a sus problemas fundamentales. Madrid: Editorial Tecnos, 1985, p. 21.

http://biblio.juridicas.unam.mx/

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3261/3.pdf

http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4338-el-derecho-internacional-privado-como-sistema-juridico/

https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/security/UNCITRAL-HccH-Unidroit-s.pdf

El contenido completo de las declaraciones y tratados internacionales antes descritos, puede consultarse en la siguiente liga de gobierno federal:

http://www.gob.mx/wb/egobierno/egob\_tratados\_internacionales\_en\_materia\_de\_derech Adicionalmente se indica la siguiente liga que corresponde al centro de información de las naciones unidas, México, cuba y república dominicana: http://www.cinu.org.mx/temas/dh/mello.htm

# 

# Unidad 2

# Competencia Judicial Internacional

Objetivo de la unidad: Conocer la manera en que se aplican las normas jurídicas para la Competencia Judicial Internacional, así como el concepto de cada término que se trata en el ámbito privado internacional con el uso adecuado de la legislación correspondiente.

# 2.1 Conceptos Básicos

Antes de entrar al estudio de los conflictos de leyes es necesario comprender los conceptos relativos a la validez, la eficacia y los ámbitos de aplicación de las normas jurídicas.

**Validez de la norma jurídica**

En la vida social existe una serie de reglas sociales que en diversos momentos, nos indican como actuar o que conducta debemos adoptar; sin embargo cuando nos referimos a las normas jurídicas estamos analizando reglas diferentes. Tal es el caso de normas expedidas de conformidad a criterios y procedimientos previamente establecidos por otras normas que, a su vez, tienen validez. Estas normas son expedidas por el legislador o por el juez (leyes o sentencias), o acordadas por las partes (los contratos) o por el órgano administrativo del Estado (reglamentos, acuerdos, etc.).

Declarar que una norma vale, significa que es obligatoria o, en diferentes palabras, que sus destinatarios deben hacer u omitir lo que en su contenido se manda. El fundamento de su validez reside en otras normas de rango más alto. La fuerza obligatoria de las reglas normativas no debe nunca buscarse en un hecho, por ejemplo, en que tal o cual autoridad las haya promulgado, ya que las normas válida sólo puede expedirlas una autoridad competente, y a su vez, la competencia únicamente puede fundarse en la norma que autoriza a un sujeto a formular otras normas.

La que constituye el fundamento de otra u otras se encuentra supraordinada a éstas. Pero la búsqueda de la razón de la fuerza vinculante de cada regla no puede, como la de la causa de un efecto, prolongarse indefinidamente. Tiene que concluir en esa norma última cuya existencia presuponemos, y a la que otorgamos el calificativo de suprema, por su mismo carácter, no puede haber sido establecida por una autoridad a quien otra norma superior hubiera facultado para crearla. “Su validez no es derivable de ninguna de mayor rango, y el fundamento de su fuerza obligatoria no puede ya ser puesto en tela de juicio.”

**Eficacia de la norma jurídica**

Además de la validez, la norma tiene otro elemento fundamental: el de eficacia. Una norma es eficaz cuando se cumple. Por su propia naturaleza, la norma jurídica está elaborada para que permanezca en vigor en una sociedad específica durante un periodo determinado y con validez para ser aplicada a la sociedad.

**Ámbitos de aplicación de la norma jurídica**

Existen cuatro ámbitos de aplicación de la norma jurídica:

**A). Espacial.-** Las normas jurídicas son elaboradas para aplicarse en una sociedad determinada y se pretende que su aplicación sea espacialmente limitada, es decir, en un territorio específico.

**B). Temporal.-** Las normas jurídicas nacen a la vida jurídica a partir de una fecha cierta, que puede ser la fecha de entrada en vigor de una ley que se publica en un diario o periódico oficial, de igual manera, podrían tener una fecha en que dejan de estar en vigor, pero regularmente son de carácter permanente o indefinida.

**C). Personal.-** La norma jurídica tiene validez para toda la sociedad o parte de ella, por ejemplo el artículo 1° de la Constitución establece: “todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...” esto quiere decir que la norma se aplica a todos los individuos que se encuentren dentro del país: mexicanos, extranjeros, mujeres, hombres, católicos, judíos, etc. Asimismo es importante aclarar que esta norma al referirse a todos los individuos que se encuentren dentro del país, alude a un grupo pequeño de individuos con respecto a los que habitan en el resto del mundo, ya que de otro modo sería una norma destinada al género humano.

**D). Material.-** Este ámbito de aplicación de las normas jurídicas deriva del objeto que regula la norma. Así pues, tenemos normas administrativas que regulan la naturaleza y las funciones de los órganos encargados de la administración pública.

Entrando en materia, para comprender el concepto de **conflictos de leyes** debemos recurrir a su propia etimología, la cual señala que la palabra conflicto proviene del vocablo**“Conflit”**; Latín de la época baja **“conflictus”**, derivado del verbo**“confligere”**, chocar, golpear juntos.

El problema llamado **''conflicto de leyes''** se presenta cada vez que una relación jurídica contiene dos o más elementos que se vinculan con dos o más sistemas jurídicos. Sin embargo, es importante subrayar el hecho que la terminología ''conflictos de leyes'' por sí misma se presta a confusión. En efecto, no son las leyes las que entran en conflicto sino los sistemas. En realidad no existe un verdadero conflicto de leyes en el sentido que las leyes entran realmente en conflicto, tal colisión de reglas se presenta únicamente en los sistemas territorialistas y en los sistemas de personalidad de las leyes.

El problema de los conflictos de leyes consiste en la determinación del derecho aplicable para resolver la relación jurídica en la cual existe por lo menos un elemento extraño.

Existen otras diversas clasificaciones de los conflictos de leyes, como a continuación se detallan:

**A)** Nacionales e internacionales.- El conflicto puede plantear a propósito de una relación jurídica vinculada con sistemas jurídicos de varios países o de sistemas jurídicos de los Estados de un país de tipo federal. En el primer caso se habla de conflictos de leyes en el ámbito internacional, en el segundo de conflictos de leyes en el ámbito nacional. Ambos casos constituyen los conflictos de leyes en el espacio, por oposición a los llamados ''conflictos de leyes en el tiempo'' o ''conflictos móviles'' que se presentan cuando una misma relación jurídica se encuentra sometida sucesivamente a varios sistemas jurídicos

**B)** Conflictos de leyes en el Derecho Administrativo.- Los conflictos de leyes en el derecho administrativo es la incidencia procesal que supone el conocimiento de un mismo litigio por dos tribunales, los cuales divergen en cuanto a la apreciación de su competencia. Se distingue:

**B.1.-** El conflicto de atribuciones: es el conflicto que se da entre los tribunales judiciales y la autoridad administrativa, respecto del alcance a darse a la separación entre la autoridad administrativa y la judicial Puede consistir en un conflicto positivo de atribuciones, planteado por el prefecto al negar competencia al tribunal judicial que afirma tenerla, respecto de un litigio deferido previamente a este último; o en un conflicto negativo de atribuciones, resultante de una doble declaración de incompetencia de la autoridad judicial y la administrativa, respecto de un determinado litigio que es, no obstante, realmente de la competencia de una de ambas autoridades. Los conflictos de atribuciones son resueltos por el tribunal de conflictos

**B.2.-**El conflicto de jurisdicciones, en el que la divergencia sobre la competencia se produce entre dos tribunales del mismo orden, judicial o administrativo. Puede consistir en un conflicto positivo de jurisdicciones, en el que ambos tribunales se declaran competentes y que es resuelto por la excepción de litispendencia o por decisión del tribunal jerárquicamente superior; o en un conflicto negativo de jurisdicciones, en el que ambos tribunales se declaran incompetentes y que es resuelto por decisión del tribunal jerárquicamente superior.

**C)** Conflictos de leyes en el espacio, en el tiempo y personales.

**C.1.-** Conflicto de leyes en el espacio: Es el conflicto de leyes que se da entre las leyes que se hallan simultáneamente en vigor en dos lugares distintos.

**C.2.-** Conflicto de leyes en el tiempo: Es el conflicto de leyes que se presenta entre dos leyes sucesivas de un mismo país, por ejemplo el conflicto entre la aplicación del antiguo y el nuevo texto del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

**C.3.-**Conflicto de leyes personales: Este conflicto de leyes se da entre las leyes de los diversos grupos que en un país se encuentran sometidos a la personalidad del derecho.

Los diversos tipos de conflictos de leyes no tienen la misma naturaleza; de allí la utilidad de distinguir a unos de otros.

**Fuentes de derecho en los conflictos de leyes.**

Las fuentes del derecho de los conflictos de leyes son de dos tipos: por una parte, las fuentes nacionales cuya importancia es relevante en relación al segundo tipo constituido por las fuentes internacionales.

En el presente estudio nos ocuparemos únicamente de la primera de ellas, la que a su vez se divide en cuatro categorías; ley, jurisprudencia, costumbre y doctrina. La importancia de cada fuente es variable según los países.

**A.** La ley.- La ley como fuente formal del derecho administrativo, se deriva el principio de legalidad, toda vez que la función administrativa se realiza bajo un orden jurídico, es decir, dentro de lo dispuesto por la ley. El antecedente y base de esta aseveración se encuentra en el artículo 133 constitucional.

El principio de legalidad proviene que los órganos del Estado sólo pueden realizar aquellas atribuciones que la ley expresamente les confiere, y no pueden, aún con el noble propósito de servir a la colectividad, actuar fuera de lo ordenado por la ley.  
  
En México la ley en razón de su carácter territorialista predomina y obstruye el desarrollo de las demás fuentes. A nivel internacional, si bien las fuentes son de menor importancia no puede ser negada su existencia, en México el artículo 133 de nuestra Constitución estipula que los Tratados celebrados por el presidente de la República con aprobación del Senado tienen la misma fuerza que las leyes del Congreso de la Unión. Los tratados son entonces derecho uniforme que se incorpora al derecho nacional. En caso de contradicción entre un tratado y una ley se aplicará entonces el principio “lex posterior derogat priori”, es decir, que se aplica el último texto, mismo que se considerará como derecho vigente.  
  
Dentro de este apartado, encontramos al reglamento, entendiéndose por éste, al conjunto ordenado de reglas y conceptos que por autoridad competente se da por la ejecución de la ley o para el régimen interior de una corporación o dependencia.  
  
De este concepto se aprecian dos categorías de reglamentos:

**A.1.** Los reglamentos de particulares.- es el conjunto ordenado de normas y preceptos que sirven para determinar el régimen interno de determinadas corporaciones o para regular relaciones estrictamente entre particulares, derivadas de otros aspectos de la vida social, que imponen esa regulación; y

**A.2.**Los reglamentos de autoridad.- Estos abarcan diversas especies. Así encontramos los que a continuación se describen:

**A.2.1.** El reglamento interno de los órganos del estado regulan la actividad interna de esas actividades y de las unidades administrativas que de ellas dependen.

**A.2.2.**El reglamento administrativo es una manifestación unilateral de voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo (Presidente de la República) en el ámbito federal, Gobernador del Estado en las entidades federativas, o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de ésta entidad; creadora de normas jurídicas generales que desarrollan los principios de una ley emanada del Congreso, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa.

Cabe señalar que al hablar de reglamentos, el constituyente, propiamente se refiere a las leyes reglamentarias emanadas del Congreso de la Unión, que desarrollan una base o materia prevista en la constitución y no propiamente de reglamentos administrativos.

La finalidad del reglamento es facilitar la aplicación de una ley, detallándola; los reglamentos son regla que por su propio destino no constituyen la expresión de la soberanía nacional (Congreso de la Unión) en su aspecto interno, como sucede con la ley, sino que sólo tendrán vida y sentido de derecho, en tanto se deriven de una norma legal a la que reglamentan en la esfera administrativa.

El reglamento es un acto puramente legislativo que consiste en una norma o conjunto de normas jurídicas con carácter abstracto e impersonal, que el Poder Ejecutivo expide en uso de una facultad propia, cuyo objetivo es facilitar la exacta observancia de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo.

El reglamento es también un acto administrativo, pero desde el punto de vista material se identifica con la ley, porque en ésta encuentra los mismos caracteres que en aquel. Por su naturaleza, el reglamento constituye un acto legislativo que, como todos los de esta índole, crea modifica o extingue situaciones jurídicas generales. La base constitucional de la facultad del Poder Ejecutivo para expedir reglamentos se encuentra en el artículo 71de la misma ley.

**B. La jurisprudencia.-**La jurisprudencia es fuente indirecta del derecho administrativo cuando emana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que haya cinco ejecutorias conformes, sin interrupción de otra en contrario. En términos generales, se ha aceptado que la jurisprudencia es fuente del derecho y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le ha reconocido ese carácter, al considerar que la jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación, a los casos concretos analizados y precisamente de que es fuente del derecho, dimana su obligatoriedad (SJF, 6a época, Vol. CXXIX, tercera parte, p. 28).

**C. La costumbre.-** El valor que puede reconocerse a la costumbre en el régimen administrativo mexicano es el de constituir un elemento útil para interpretar las leyes administrativas, pero de ninguna manera se le puede adjudicar el valor de crear un derecho que supla o contraríe las normas legales positivas.

**D. La doctrina.-** Es importante subrayar que los conflictos de leyes constituyen para una gran mayoría de la doctrina, en razón de las fuentes comunes, parte del derecho internacional privado al lado de los llamados problemas de competencia judicial, derecho de la nacionalidad y estudio de la condición jurídica de los extranjeros; sin embargo en razón de la complejidad y de las características específicas de la materia, pensamos que se debe considerar al derecho de los conflictos de leyes como una materia autónoma.

El objeto del presente estudio, que sucede a otros sobre la materia, es poner de manifiesto las conexiones y divergencias entre los distintos niveles en los que se presentan los conflictos de leyes en el ordenamiento español, dejando ya al margen la polémica doctrinal sobre la inclusión o no de los conflictos de leyes internos en el  Derecho Internacional privado, que condujo a parte de la doctrina a proclamar su exclusión de esta ciencia jurídica, y a otra parte de la misma a construir la dimensión interna de la disciplina.

La intención con la que se acomete el análisis es presentar el estado de la cuestión, al objeto de identificar los presupuestos, a los que en la actualidad responde la solución de los conflictos internos derivados de la concurrencia de legislaciones civiles en España, así como, la tan infructuosa, como reclamada, hasta ahora tarea de revisión del sistema de Derecho Interregional. A ello obedece el tratamiento en tres planos o perspectivas, la constitucional, la del Derecho Internacional Privado de la Unión Europea y la del Derecho Internacional Privado autónomo, para encontrar  tanto los puntos que en los que convergen ambas dimensiones, como las que los separan.

Conexiones desde la perspectiva constitucional: la unidad competencial

Cuando en la Constitución se encuentra la expresión “conflictos de leyes” es para extraerlos del ámbito competencial autonómico en materia de legislación civil y reservar su regulación “en todo caso” al Estado ex art. 149, lo que ha sido ya objeto de numerosos y encontrados comentarios doctrinales, que pusieron el punto de mira en el alcance de la expresión “normas para resolver los conflictos leyes”, entendiéndolas referidas, sea a las normas de conflicto estricto sensu, o alcanzando también a las normas delimitadoras del ámbito de aplicación espacial de la normativa autonómica; en cualquier caso la reserva estatal cubre tanto las normas de solución de los conflictos de leyes internacionales (definidos por la presencia del elemento extranjero), como las de los conflictos internos (ausencia de elemento extranjero, heterogeneidad interna), provocados por la pluralidad civil existente en España, desde tiempos pasados, y que desde 1978 tiene amparo constitucional, a los que se dicen aplicables las normas de Derecho Internacional Privado, con independencia de la técnica legislativa que utilicen.

Pero es destacable, que cuando el Tribunal Constitucional ha tenido que interpretar el alcance de dicha competencia estatal ha sido con ocasión de la extralimitación competencial del legislador autonómico, al regular el ámbito de aplicación de su propia normativa civil (STC 156/1993), o bien, de la eventual extralimitación del legislador estatal, por utilizar en sus normas de conflicto criterios que pudieran producir discriminación en la aplicación de los Derechos civiles autonómicos, al dar preferencia, si bien de carácter residual, a la normativa del Código Civil, en lugar de utilizar conexiones neutras (STC 226/1993).

En la primera de las sentencias citadas en el párrafo anterior, el Tribunal dejó claro que el legislador autonómico balear, al prescribir que las normas de la Compilación se aplicasen a quienes residieran en la Comunidad Autónoma sin necesidad de probar su vecindad civil, se estaba introduciendo en una materia ajena a las competencias autonómicas y violentando la unidad del sistema de solución de conflictos de leyes amparado por la Constitución.  En la segunda, estableció los límites del ejercicio de la referida competencia estatal, siendo el primero de ellos la preservación del principio de igualdad de los Derechos civiles coexistentes, y el segundo el principio de certeza y seguridad jurídica en la determinación del derecho aplicable, lo que justificó, en contra del recurso interpuesto, promovido por la Diputación General de Aragón, la constitucionalidad de la solución de cierre del apartado tercero del artículo 16 del Código Civil.

No cabe duda, en consecuencia, de que los conflictos de leyes internos se encuentran en el eje del reparto diseñado en el artículo 149. De la Constitución, y que el Tribunal Constitucional ha dibujado con precisión los límites competenciales en esta materia, sentando los pilares del llamado Derecho interregional y apuntando así al legislador responsable de su articulación.

Pero, a pesar de la referida doctrina constitucional, ha seguido siendo un dato constatable, la presencia de normas unilaterales en las legislaciones autonómicas, y la tendencia del legislador autonómico a incluirlas junto a la regulación sustantiva de la materia de que se trate. Tras las primeras y relevantes sentencias antes citadas, llega, prácticamente dos décadas después, al Tribunal Constitucional la necesidad de ordenar una de las materias que más han proliferado en las legislaciones autonómicas, tanto con competencia en materia civil, como en las que carecen de ella, como es la regulación civil y/o administrativa, o social de las parejas de hecho. Algunas de las normas autonómicas reguladoras de las relaciones de pareja han venido acompañadas de un criterio de aplicación personal como es el de la vecindad civil, siendo además suficiente la vecindad civil de uno de los miembros de la pareja para la aplicación de la misma, en otras la vecindad administrativa es el factor de vinculación elegido.

Distintas explicaciones, no necesariamente justificaciones, se venían dando a tal fenómeno normativo, como la ausencia de norma de conflicto estatal sobre la materia, la exigencia y o necesidad de vinculación de la pareja al respectivo ordenamiento, o el carácter de norma de delimitación interior que entraría en juego una vez determinado el derecho aplicable, lo que permitiría una lectura “constitucional” de la norma como sostuvo la Audiencia Provincial de Navarra en sentencia de 12 de junio de 2002, sobre el artículo de la Ley Foral Navarra sobre Parejas Estables.

Precisamente, en relación con esta disposición el Tribunal Constitucional ha vuelto a pronunciarse y ha reproducido su doctrina, en sentencia de 13 de abril de 2013, despejando cualquier duda al respecto en cuanto a la interpretación de sus palabras. La ocasión vino dada con la solución al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por ochenta y tres diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra la Ley Foral de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. En su sentencia, el Tribunal ha sido fiel a su jurisprudencia anterior que parecía estar olvidada por el legislador autonómico, al afirmar que en anteriores sentencias “determinamos que la reserva competencial a favor del Estado para dictar «normas para resolver los conflictos de leyes» ex art. 149. SE implicaba que se integraba en todo caso en ella la adopción de las normas de conflicto y la definición de cada uno de sus elementos, entre los que se cuenta, y con la mayor relevancia, la determinación de los puntos de conexión que lleven a la aplicación, en supuestos de tráfico jurídico interregional, de uno de los ordenamientos civiles que coexisten en España”.

Aparte de recordar lo anteriormente transcrito, zanja la polémica sobre la inclusión de las normas de extensión o delimitadoras del ámbito de aplicación en el concepto utilizado por la Constitución “normas para resolver los conflictos de leyes”, cuando afirma “Conforme a la doctrina expuesta, la adopción de normas unilaterales o de extensión delimitadoras de los respectivos ámbitos de aplicación espacial y personal de la norma en tanto que técnica de solución de conflictos de leyes, es, por tanto, una tarea que, en principio, resulta vedada a la actuación del legislador autonómico”. Y considera notorio que el referido artículo 2.3 se aparta de esta doctrina.

Por otra parte, rechaza las interpretaciones que defendían una lectura conforme a la Constitución de tales normas, en el sentido de que jugaban en una segunda fase, una vez que conforme a las normas estatales procediera la aplicación de dicha normativa, o bien que intentaban justificarlas en la ausencia de respuesta conflictual del legislador estatal. Concluyendo que “Determinar cuál es la ley personal aplicable en los conflictos interregionales derivados de la potencial concurrencia de legislaciones diversas en la regulación de una situación, es una materia que se sitúa extramuros de las competencias autonómicas en tanto que la Constitución ha optado por que sea al Estado al que corresponda, en su caso, el establecimiento de las normas de conflicto en estos supuestos”.

Así las cosas, el mensaje para el legislador autonómico queda claro, debiéndose abstener en su legislación de incorporar criterios de solución de conflictos de leyes, entendiendo por tales los que se utilizan con el fin de delimitar unilateralmente el ámbito de aplicación de su propia normativa civil. No obstante, nuevos interrogantes plantea la reciente Ley de Derecho Civil Vasco de 25 de Junio de 2015, al menos en dos aspectos que presentan especial relevancia para el tema objeto de este estudio. El primero de ellos se refiere a la atribución al Parlamento Vasco de las normas de resolución de conflictos internos de leyes, en cuanto subsista dentro del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco la pluralidad legislativa (art. 9.1. Normas de conflicto), y el segundo, a la nueva vecindad civil vasca como punto de conexión para la aplicación del Derecho civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Cuestiones ambas que merecerán sin duda atención doctrinal específica.

La aplicación de uno u otro Derecho civil ha de venir determinada, tanto en situaciones de interregionalita, como de internacionalidad, por la normativa conflictual estatal, apreciándose así un primer punto de identidad entre los diferentes conflictos de leyes, sobre los que la Constitución no hace distinción alguna, que no es otro que la competencia exclusiva del Estado para resolverlos. A la par que queda claro sobre quien ha de pesar la responsabilidad de generar un sistema de solución adecuado con los parámetros actuales, ya muy diferentes a los que sostuvieron en 1973 y de cara a la reforma entonces del Título Preliminar del Código Civil, el principio de igualdad de soluciones con los conflictos de leyes internacionales.

# 2.1.2 Competencia judicial internacional

Si por «Jurisdicción» debe entenderse una de las funciones que integran la [soberanía](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/soberania/soberania.htm) estatal que se traduce en la [potestad jurisdiccional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/potestad-jurisdiccional/potestad-jurisdiccional.htm) del [Estado](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/estado/estado.htm) y cuyo [ejercicio](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/ejercicio/ejercicio.htm), juzgando y haciendo [ejecutar](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/ejecutar/ejecutar.htm) lo [juzgado](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/juzgado/juzgado.htm), atribuye la ley a órganos especializados e independientes como son los Jueces y [Tribunal](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/tribunal/tribunal.htm)es, (art. 117.3 de la [Constitución](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/constituci%C3%B3n/constituci%C3%B3n.htm)), el [término](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/t%C3%A9rmino/t%C3%A9rmino.htm) «Competencia [judicial](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/judicial/judicial.htm) internacional» ha sido definido por los autores de modo diverso: «conjunto de procesos que presentan un elemento de [extranjería](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/extranjer%C3%ADa/extranjer%C3%ADa.htm) relevante, en los que los órganos [español](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/espa%C3%B1ol/espa%C3%B1ol.htm)es pueden ejercer, según la ley española, su jurisdicción» (CORTÉS DOMÍNGUEZ); «aquella [competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm) que poseen los [Tribunal](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/tribunal/tribunal.htm)es de un determinado [Estado](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/estado/estado.htm) en los [litigio](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/litigio/litigio.htm)s surgidos de las situaciones privadas internacionales» (FERNÁNDEZ ROZAS-SÁNCHEZ LORENZO); «Aptitud legal de los [órganos jurisdiccionales](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/%C3%B3rganos-jurisdiccionales/%C3%B3rganos-jurisdiccionales.htm) y [autoridades públicas](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/autoridades-p%C3%BAblicas/autoridades-p%C3%BAblicas.htm) de un [Estado](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/estado/estado.htm), considerados en su conjunto, para conocer de los [litigio](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/litigio/litigio.htm)s derivados de situaciones privadas internacionales». (CALVO CARAVACA-CARRASCOSA GONZÁLEZ); «Volumen de negocios cuyo [conocimiento](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/conocimiento/conocimiento.htm) se atribuye cada orden [jurisdiccional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/jurisdiccional/jurisdiccional.htm), en uso de su [soberanía](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/soberania/soberania.htm) y a partir de sus [particular](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/particular/particular.htm)es concepciones, en cada momento histórico concreto» (ESPINAR VICENTE).  
  
A partir de esta noción, es importante, deslindar el [concepto](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/concepto/concepto.htm) «Competencia [judicial](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/judicial/judicial.htm) internacional» del [concepto](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/concepto/concepto.htm) de «Competencia interna». Una vez delimitado el ámbito de [Competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm) [judicial](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/judicial/judicial.htm) [internacional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/internacional/internacional.htm) de los [Tribunal](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/tribunal/tribunal.htm)es de un [Estado](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/estado/estado.htm), es preciso determinar ante el supuesto concreto, cuál es el órgano [jurisdiccional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/jurisdiccional/jurisdiccional.htm) al que corresponde conocer del asunto. Esta [operación](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/operaci%C3%B3n/operaci%C3%B3n.htm) se llevará a cabo de [acuerdo](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/acuerdo/acuerdo.htm) con los criterios [procesal](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/procesal/procesal.htm)es de [competencia funcional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia-funcional/competencia-funcional.htm), objetiva y territorial de cada [ordenamiento jurídico](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/ordenamiento-jur%C3%ADdico/ordenamiento-jur%C3%ADdico.htm). Esta distinción puede ser en la [práctica](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/pr%C3%A1ctica/pr%C3%A1ctica.htm) relativa en aquellos sistemas de configuración de la [Competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm) [judicial](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/judicial/judicial.htm) [internacional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/internacional/internacional.htm) basados en la transposición al plano [internacional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/internacional/internacional.htm) de las normas de [competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm) interna.  
  
En cualquier caso, lo que cualifica como «internacional» la [competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm) estudiada es el tipo de [pleito](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/pleito/pleito.htm)s a los que se refiere: los derivados [de hecho](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/de-hecho/de-hecho.htm)s, actos o relaciones de [tráfico](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/trafico/trafico.htm) externo. Por tanto, este adjetivo no va referido a la naturaleza de los órganos [judicial](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/judicial/judicial.htm)es que conocen de estos [litigio](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/litigio/litigio.htm)s que son los [Tribunal](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/tribunal/tribunal.htm)es de cada [Estado](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/estado/estado.htm), y no una [jurisdicción](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/jurisdicci%C3%B3n/jurisdicci%C3%B3n.htm) [internacional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/internacional/internacional.htm), y tampoco va referido al carácter u origen de las normas que la regulan. Tradicionalmente se ha [tratado](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/tratado/tratado.htm) de una normativa autónoma, si bien hoy en día se acusa una creciente importancia del [Derecho](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/derecho/derecho.htm) convencional en la materia.

En este sentido, la formación histórica del sistema [español](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/espa%C3%B1ol/espa%C3%B1ol.htm) de [Competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm) [judicial](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/judicial/judicial.htm) [internacional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/internacional/internacional.htm) estuvo condicionada a partir del siglo XVII y hasta el siglo XIX por la existencia de un [privilegio](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/privilegio/privilegio.htm) [jurisdiccional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/jurisdiccional/jurisdiccional.htm) en favor de los [extranjeros](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/extranjeros/extranjeros.htm) [domiciliados](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/domiciliados/domiciliados.htm) en España, el llamado fuero de [extranjería](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/extranjer%C3%ADa/extranjer%C3%ADa.htm), consecuencia de una [política](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/pol%C3%ADtica/pol%C3%ADtica.htm) de favorecimiento del [comercio](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/comercio/comercio.htm) y de los [comerciante](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/comerciante/comerciante.htm)s [extranjeros](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/extranjeros/extranjeros.htm). Esta [competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm) fue atribuida desde comienzos del siglo XVIII a los [Tribunal](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/tribunal/tribunal.htm)es de Guerra y Marina.

La normativa que reguló esta singular [institución](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/instituci%C3%B3n/instituci%C3%B3n.htm) fue heterogénea, hasta que se sistematizó en el [Real Decreto](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/real-decreto/real-decreto.htm) de [extranjería](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/extranjer%C3%ADa/extranjer%C3%ADa.htm) de 17 de noviembre de 1852. En esta norma se establece un elenco de criterios de [Competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm) [judicial](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/judicial/judicial.htm) [internacional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/internacional/internacional.htm) importante: forum rei sitae (art. 32), forum executionis y celebrationis (art. 29)... Sin [embargo](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/embargo/embargo.htm), no existieron propiamente en la aplicación de este fuero problemas de [Derecho Internacional privado](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/derecho-internacional-privado/derecho-internacional-privado.htm), dado que dichos [Tribunal](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/tribunal/tribunal.htm)es aplicaban siempre [Derecho](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/derecho/derecho.htm) [español](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/espa%C3%B1ol/espa%C3%B1ol.htm) atenuado por la vía de la equidad para adaptarlo a las [circunstancias](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/circunstancias/circunstancias.htm) especiales de esas relaciones con elementos de [extranjería](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/extranjer%C3%ADa/extranjer%C3%ADa.htm) (PUENTE EGIDO).

El [Real Decreto](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/real-decreto/real-decreto.htm) de 6 de diciembre de 1868 de unificación de fueros suprimió esta [jurisdicción](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/jurisdicci%C3%B3n/jurisdicci%C3%B3n.htm) especial, en línea con la [revolución](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/revoluci%C3%B3n/revoluci%C3%B3n.htm) septembrina que propugnaba la [igualdad](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/igualdad/igualdad.htm) de todos ante la ley y el fin, por tanto, de los [privilegios](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/privilegios/privilegios.htm) [jurisdiccional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/jurisdiccional/jurisdiccional.htm)es. Desde esta fecha hasta la [promulgación](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/promulgaci%C3%B3n/promulgaci%C3%B3n.htm) de la actual L.O.P.J. de 1985 no existieron en el [Derecho](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/derecho/derecho.htm) [español](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/espa%C3%B1ol/espa%C3%B1ol.htm) normas que regulasen la [Competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm) [judicial](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/judicial/judicial.htm) [internacional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/internacional/internacional.htm) de nuestros [Tribunal](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/tribunal/tribunal.htm)es de manera orgánica y sistemática.

Ante este vacío legal, el T.S. acudió a diversos criterios para determinar su [Competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm) [judicial](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/judicial/judicial.htm) [internacional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/internacional/internacional.htm) cuando se suscitaba ante ellos un asunto en el que existían elementos de [extranjería](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/extranjer%C3%ADa/extranjer%C3%ADa.htm) relevantes. Se reiteran en la [Jurisprudencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/jurisprudencia/jurisprudencia.htm) española foros de [competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm) tales como la [sumisión](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/sumisi%C3%B3n/sumisi%C3%B3n.htm) de las [partes](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/partes/partes.htm) a los [Tribunal](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/tribunal/tribunal.htm)es [español](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/espa%C3%B1ol/espa%C3%B1ol.htm)es, el [domicilio](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/domicilio/domicilio.htm) del [demandado](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/demandado/demandado.htm) en España, o el forum legis. Los [precepto](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/precepto/precepto.htm)s legales a los que con mayor frecuencia acudieron nuestros jueces fueron los [artículo](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/art%C3%ADculo/art%C3%ADculo.htm)s 51 y 70 de la L.E.C. como determinantes de su [Competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm) [judicial](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/judicial/judicial.htm) [internacional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/internacional/internacional.htm), cuando en realidad su formación histórica y su exegesis literal no respondan a dicho propósito. Una [valoración](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/valoraci%C3%B3n/valoraci%C3%B3n.htm) global de este periodo histórico permite concluir que nuestros [Tribunal](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/tribunal/tribunal.htm)es se adhirieron a una [concepción](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/concepci%C3%B3n/concepci%C3%B3n.htm) amplia de la [competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm) [judicial](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/judicial/judicial.htm) [internacional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/internacional/internacional.htm), lo que ha llevado a algunos autores a calificarlo de «imperialismo jurisdiccional».

La nueva [Ley Orgánica](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/ley-org%C3%A1nica/ley-org%C3%A1nica.htm) del [Poder Judicial](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/poder-judicial/poder-judicial.htm) de 1985 inaugura un nuevo periodo en el [Derecho](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/derecho/derecho.htm) [español](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/espa%C3%B1ol/espa%C3%B1ol.htm), al regular de manera unitaria y completa la [Competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm) [judicial](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/judicial/judicial.htm) [internacional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/internacional/internacional.htm) de los [Tribunal](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/tribunal/tribunal.htm)es [español](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/espa%C3%B1ol/espa%C3%B1ol.htm)es en los distintos [órdenes](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/ordenes/ordenes.htm). Así, tras el [principio](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/principio/principio.htm) general sentado en el [artículo](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/art%C3%ADculo/art%C3%ADculo.htm) 21 ([heredero](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/heredero/heredero.htm) directo de los [artículo](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/art%C3%ADculo/art%C3%ADculo.htm)s 51 y 70 de la L.E.C.) se van estableciendo criterios específicos de [competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm) en los siguientes [órdenes](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/ordenes/ordenes.htm) jurisdiccionales: civil (art. 22), penal (art. 23), [contencioso administrativo](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/contencioso-administrativo/contencioso-administrativo.htm) (art. 24) y social (art. 25). No han sido sin [embargo](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/embargo/embargo.htm) regulados en este [texto legal](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/texto-legal/texto-legal.htm) determinados problemas de aplicación del sistema tales como la [verificación](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/verificaci%C3%B3n/verificaci%C3%B3n.htm) de la [competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm) [judicial](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/judicial/judicial.htm) [internacional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/internacional/internacional.htm), o la [litispendencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/litispendencia/litispendencia.htm) [internacional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/internacional/internacional.htm). Sin [embargo](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/embargo/embargo.htm), la nueva Ley de [Enjuiciamiento](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/enjuiciamiento/enjuiciamiento.htm) Civil 1/2000, de 7 de enero, regula ex novo en [Derecho](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/derecho/derecho.htm) [español](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/espa%C3%B1ol/espa%C3%B1ol.htm) la apreciación o [verificación](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/verificaci%C3%B3n/verificaci%C3%B3n.htm) de la [competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm) [judicial](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/judicial/judicial.htm) [internacional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/internacional/internacional.htm) en sus arts. 36, 38 y 39  
  
La [doctrina](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/doctrina/doctrina.htm) ha resaltado que las normas contenidas en la L.O.P.J. en esta materia son normas de [desarrollo](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/desarrollo/desarrollo.htm) constitucional: así, el [derecho](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/derecho/derecho.htm) al Juez [ordinario](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/ordinario/ordinario.htm) predeterminado por ley (art. 24 de la [Constitución](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/constituci%C3%B3n/constituci%C3%B3n.htm)) se traduce en la [necesidad](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/necesidad/necesidad.htm) de una reglamentación ad hoc de esta materia, el [derecho a la tutela judicial efectiva](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva/derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva.htm) se concreta en un [derecho](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/derecho/derecho.htm) de acceso a la [Justicia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/justicia/justicia.htm) por parte de los [extranjeros](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/extranjeros/extranjeros.htm) y en la [necesidad](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/necesidad/necesidad.htm) de que se atribuya a los [Tribunal](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/tribunal/tribunal.htm)es [español](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/espa%C3%B1ol/espa%C3%B1ol.htm)es un volumen de [competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm) suficientemente amplio como para que el [desconocimiento](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/desconocimiento/desconocimiento.htm) no conlleve [denegación de justicia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/denegaci%C3%B3n-de-justicia/denegaci%C3%B3n-de-justicia.htm), la protección constitucional al más débil ([consumidor](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/consumidor/consumidor.htm), hijo, [trabajador](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/trabajador/trabajador.htm), asegurado...) conlleva la formulación de foros de protección hacia una de las [partes](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/partes/partes.htm) en la [relación jurídica](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/relaci%C3%B3n-jur%C3%ADdica/relaci%C3%B3n-jur%C3%ADdica.htm), etc.  
  
Sin [embargo](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/embargo/embargo.htm), esta materia está reglamentada también y de forma privilegiada a través de algunos [Convenios](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/convenios/convenios.htm) [internacional](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/internacional/internacional.htm)es de aplicación obviamente preferente. En este sentido, la incorporación de España a la [Comunidad Económica Europea](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/comunidad-econ%C3%B3mica-europea/comunidad-econ%C3%B3mica-europea.htm), nos ha llevado a ratificar el [Convenio](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/convenio/convenio.htm) de Bruselas relativo a la [Competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm) [judicial](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/judicial/judicial.htm) y a la [ejecución](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/ejecuci%C3%B3n/ejecuci%C3%B3n.htm) de [resoluciones](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/resoluciones/resoluciones.htm) en materia civil y [mercantil](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/mercantil/mercantil.htm) de 1968, texto en el que se inspiró el [legislador](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/legislador/legislador.htm) de nuestra L.O.P.J. Por otra parte, debe destacarse el [Convenio](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/convenio/convenio.htm) de Lugano de 16 de septiembre de 1988 relativo a la [competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm) [judicial](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/judicial/judicial.htm) y a la [ejecución de resoluciones judiciales](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/ejecuci%C3%B3n-de-resoluciones-judiciales/ejecuci%C3%B3n-de-resoluciones-judiciales.htm) en materia civil y [mercantil](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/mercantil/mercantil.htm) [negociado](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/negociado/negociado.htm) entre los países de la C.E.E. y los de la [Asociación](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/asociaci%C3%B3n/asociaci%C3%B3n.htm) Europea de libre [comercio](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/comercio/comercio.htm) (E.F.T.A.), inspirado en los mismos [principio](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/principio/principio.htm)s del [Convenio](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/convenio/convenio.htm) de Bruselas.  
  
Ambos [Convenios](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/convenios/convenios.htm) tienen un ámbito de aplicación condicionado por varios factores ([personal](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/personal/personal.htm), territorial, [temporal](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/temporal/temporal.htm) y [material](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/material/material.htm)) y debe destacarse especialmente el hecho de que su aplicación [material](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/material/material.htm) está limitada al ámbito civil y [mercantil](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/mercantil/mercantil.htm) con determinadas [excepciones](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/excepciones/excepciones.htm): el [estado](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/estado/estado.htm) y [capacidad](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/capacidad/capacidad.htm) de las personas físicas, el [régimen económico matrimonial](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/r%C3%A9gimen-econ%C3%B3mico-matrimonial/r%C3%A9gimen-econ%C3%B3mico-matrimonial.htm), los [testamento](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/testamento/testamento.htm)s y las sucesiones, las [quiebra](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/quiebra/quiebra.htm)s, los [convenios](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/convenios/convenios.htm) entre [quebrado](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/quebrado/quebrado.htm) y sus [acreedores](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/acreedores/acreedores.htm) y otros [procedimiento](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/procedimiento/procedimiento.htm)s análogos, la [Seguridad social](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/seguridad-social/seguridad-social.htm) y el [arbitraje](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/arbitraje/arbitraje.htm).  
  
La estructura de ambos [convenios](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/convenios/convenios.htm) se articula en torno a una jerarquización de las [competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm)s (modelo que ha inspirado nuestra L.O.P.J.): excluyen las [competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm)s exorbitantes, fijan las [competencias exclusivas](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencias-exclusivas/competencias-exclusivas.htm), establecen como foro general el del [domicilio](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/domicilio/domicilio.htm) del [demandado](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/demandado/demandado.htm), establecen unos foros especiales por razón de la materia respecto de los cuales serán competentes otros [Tribunal](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/tribunal/tribunal.htm)es además del de [domicilio](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/domicilio/domicilio.htm) del [demandado](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/demandado/demandado.htm) ([contrato](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/contrato/contrato.htm)s, [alimentos](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/alimentos/alimentos.htm), [obligaciones](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/obligaciones/obligaciones.htm) civiles derivadas de [delito](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/delito/delito.htm)s y [cuasidelito](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/cuasidelito/cuasidelito.htm)s, [responsabilidad civil](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/responsabilidad-civil/responsabilidad-civil.htm) en el [proceso penal](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/proceso-penal/proceso-penal.htm), explotación de [sucursal](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/sucursal/sucursal.htm)es agencias u otros [establecimiento](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/establecimiento/establecimiento.htm)s, trust, [Derecho Marítimo](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/derecho-mar%C3%ADtimo/derecho-mar%C3%ADtimo.htm)...), y hace posible la [elección](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/elecci%C3%B3n/elecci%C3%B3n.htm) de un foro distinto: la [competencia](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm) de los [Tribunal](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/tribunal/tribunal.htm)es de un [Estado](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/estado/estado.htm) puede ampliarse cuando los implicados hayan elegido de mutuo [acuerdo](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/acuerdo/acuerdo.htm) al [Tribunal](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/tribunal/tribunal.htm) siempre que al menos uno de ellos esté allí domiciliado y el [acuerdo](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/acuerdo/acuerdo.htm) atributivo de [jurisdicción](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/jurisdicci%C3%B3n/jurisdicci%C3%B3n.htm) no sea contrario a determinadas [cautela](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/cautela/cautela.htm)s en materia de seguros, [contrato](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/contrato/contrato.htm)s de [consumidores](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/consumidores/consumidores.htm) y [contrato de trabajo](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/contrato-de-trabajo/contrato-de-trabajo.htm).

La competencia judicial internacional funciona sobre la base de tres principios: la concurrencia de foros como regla general (la exclusividad es una excepción), la exigencia de razonabilidad en la determinación de los foros de competencia (necesidad de proximidad suficiente entre el caso y el juez competente) y el respeto de los derechos fundamentales vinculados con la competencia (garantías de acceso a la justicia y de defensa en juicio, no discriminación de los litigantes)Sin embargo, los argumentos que llevan a legisladores y jueces a fundar el ejercicio de la jurisdicción en los casos de DIPr van a menudo por otros derroteros.

Así, es dable mencionar una serie de justificaciones que se corresponden (no estrictamente, más bien por aproximación) con determinadas categorías de intereses. Veamos: A) Argumentos políticos y económicos (intereses estatales)

Durante mucho tiempo era posible afirmar que cada Estado, en virtud de su independencia y de su soberanía, era libre de determinar los casos en los cuales sus jueces y tribunales debían o podían ejercer la jurisdicción correspondiente a dicho Estado. Tal afirmación, cuyas raíces se hunden en las concepciones más territorialistas y nacionalistas del derecho, parece descansar también sobre la falta de un principio de derecho internacional (y más aún de uno de derecho natural) que obligue a los Estados a auto limitar la competencia de sus tribunales cuando las relaciones jurídicas están vinculadas, de forma concurrente o exclusiva, a otros ordenamientos jurídicos. Sin entrar en los aspectos de filosofía jurídica planteados por esta cuestión, es inevitable señalar que dicha afirmación ha perdido una gran parte de su sentido práctico. A partir del momento en que la práctica totalidad de los Estados han, con mayor o menor amplitud, aceptado que las decisiones adoptadas por los tribunales de otros Estados (incluidas las adoptadas por tribunales arbitrales) puedan tener efectos sobre el territorio sometido a su soberanía, ha quedado claramente establecido que la idea de una competencia universal para todas las relaciones de DIPr no se corresponde ni con la realidad ni con las necesidades de la vida contemporánea. Es verdad que un Estado podría determinar que sus jueces son competentes para todas las demandas presentadas ante ellos, sin consideración de la vinculación con ese o con otros Estados. Pero una actitud de ese tipo exigiría tener en cuenta que: (a) sería abiertamente contradictoria con la participación de ese Estado en las transacciones internacionales; (b) en muchos casos, sería perjudicial, al menos indirectamente, para los intereses del mismo Estado o de sus ciudadanos; y (c) -lo más importante- violaría los derechos fundamentales de las personas implicadas en los litigios. Además, es evidente que -aunque el DIPr actual se basa mucho más en la cooperación que en la reciprocidad- si un Estado pretende acaparar todos los casos internacionales, desconociendo además los efectos de las decisiones extranjeras adoptadas sobre bases legítimas y no contradictorias con sus propios valores esenciales, es muy probable que reciba -más temprano que tarde- un tratamiento similar de parte de otros Estados.

Reformas de 1998 a la legislación en materia conflictual.

# 2.1.2Norma de competencia internacional

El día 7 de enero de 1988 se publicaron dos decretos en el Diario Oficial:

1) Por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y

2) Por el que se reforma y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Asimismo, el día 12 de enero de 1988 en el Diario Oficial se publicó un decreto por el que se reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos Civiles. El día 4 de enero de 1989 se publicaron en el Diario Oficial las reformas, adiciones y derogación de varias disposiciones del Código de Comercio, algunas de las cuales se refieren al conflicto de leyes y a la cooperación procesal internacional. Cabe señalar que las reformas a que se alude se refieren a modificaciones en materia de derecho internacional privado.

De acuerdo con la breve exposición de motivos de las reformas tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se lee que: El derecho, entendido como un promotor del cambio social, no puede permanecer estático frente a las transformaciones que presente la dinámica social. Las crecientes relaciones económicas, políticas, sociales y culturales que se establecen diariamente entre las personas que integran nuestra sociedad y aquellas que pertenecen a otros estados que conforman el concierto internacional, han mostrado la necesidad de buscar soluciones más acordes con la época actual.

Se agrega, después de mencionar algunas de las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado, que se procede a reformar la legislación nacional para ajustarla a los principios enmarcados en dichas convenciones. Así pues, las reformas tienen como propósito la adecuación de nuestras leyes respecto de las disposiciones contenidas en las citadas convenciones, pues no obstante que éstas constituyen derecho vigente en nuestro país, al haber sido legalmente celebradas, aprobadas y promulgadas, era conveniente que su conocimiento y cumplimiento se propiciara en su incorporación a nuestros ordenamientos de aplicación cotidiana. Breves antecedentes Siempre ha existido el desiderátum, entre los diversos países de la comunidad internacional, de concertar tratados y convenios en materia de derecho internacional privado a fin de resolver los problemas concernientes a legislaciones, especialmente en el artículo 12 derogado del Código Civil para el Distrito Federal.

# 2.2 Regulación competencial

Sin embargo, a partir de 1965, México empezó a participar muy activamente en las Conferencias Interamericanas Especializadas de Derecho Internacional Privado, habiendo firmado y ratificado las convenciones y protocolos mencionados. Por otro lado, los maestros de la materia decidieron fundar, hace más de tres lustros, la Academia de Derecho Internacional Privado, que hasta la fecha ha realizado doce seminarios de carácter nacional sobre derecho internacional privado, coadyuvando con el gobierno mexicano a fin de participar en el movimiento mundial y americano sobre la codificación del derecho internacional privado. Asimismo, ha colaborado con el propósito de modernizar y poner al día la tan anticuada y obsoleta legislación conflictual nacional. Después de firmar y ratificar las convenciones interamericanas en materia de conflictos de leyes, se le planteó al gobierno mexicano la forma de incorporar sus normas a la legislación nacional, aunque cabe recordar que el artículo 133 constitucional establece que los tratados “(…) celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema (…). No obstante lo anterior, el gobierno mexicano, con una sólida colaboración de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, se dio a la enorme tarea de preparar las reformas y adiciones a la legislación mexicana a fin de hacer operativas las disposiciones de los instrumentos conflictuales interamericanos.

Sin embargo, cabe aclarar que fue política del gobierno mexicano tocar el menor número posible de artículos a reformar y no agregar capítulos o libros nuevos a la legislación, cuando menos a la civil, como aconseja una buena técnica legislativa. La Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado había dedicado varios de sus seminarios anuales a preparar un anteproyecto de reformas al Código Civil, un anteproyecto de reformas tanto al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal como al Código Federal de Procedimientos Civiles, y un anteproyecto de reformas a la Ley Federal del Trabajo, quedando pendiente un anteproyecto de reformas a la legislación mercantil.3 3 Del Décimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y los trabajos de Leonel Pereznieto, José Luis Siqueiros, Ricardo Abarca Landeros y Laura Trigueros, publicados en la Revista 4 Sin embargo, el gobierno mexicano retomó la idea de reformar el Código Civil del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

No obstante, aun en las modificaciones a estos tres ordenamientos se decidió, por el gobierno mexicano, adicionar unos cuantos artículos, no considerar los proyectos completos de la Academia mencionada y tomar en consideración solamente algunas de las convenciones interamericanas, y no en su integridad. En resumen, puede afirmarse que las reformas de 1988 solamente tratan de instrumentar, aunque sea parcialmente, las siguientes convenciones y protocolos americanos.

A. En materia general y derecho civil a) Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1979); b) Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (La Paz, 1984), y c) Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1979).

B. En materia procesal civil a) Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Panamá, 1975); b) Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Panamá, 1975), y su Protocolo adicional (La Paz, 1984);

c) Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca de Derecho Extranjero (Montevideo, 1979); Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, Enero-marzo 1987. Del Decimoprimero Seminario de Derecho Nacional. Consúltense las ponencias de Pérez nieto, García Moreno y Vázquez Pando, en la Memoria, publicada por la UNAM, 1989. 5

d) Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (La Paz, 1984).

e) Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, y

f) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. Es menester aclarar que en materia civil, de los instrumentos americanos firmados y ratificados por México, se excluyó la Convención sobre Adopción, y que en lo relativo a la materia mercantil se atendieron algunos compromisos internacionales adquiridos por México, sobre todo en lo atinente a arbitraje privado y cooperación procesal internacional.

# 2.3 Territorialidad y sus excepciones

El artículo 12 del Código Civil, antes de la reforma, sostenía que “Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ellas o sean transeúntes.” La doctrina mexicana estaba consciente de que el mayor obstáculo para una modernización del derecho internacional privado nacional lo constituía precisamente el territorialismo a ultranza ínsito en dicho precepto. El ahora reformado texto del artículo 12 citado establece que las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se someten a dichas leyes; salvo, cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte. En la primera parte del precepto se observa que se sigue conservando el territorialismo a que nos referíamos antes, puesto que las leyes mexicanas son las que rigen en la República, pero también se abre la posibilidad de aplicar el derecho extranjero cuando las mismas leyes 6 nacionales así lo prevean y cuando así lo dispongan los tratados firmados y ratificados por México. Cabe destacar que se elimina la posibilidad de aplicar el derecho extranjero cuando así lo aconseje la doctrina, ya que ésta no está reconocida, en México, como fuente formal de derecho.

También es menester destacar que tampoco es posible aplicar una norma extranjera por disposición de los jueces, aunque es de recordarse que en ciertos países, como Francia, el enorme desarrollo del derecho conflictual se debe a la extraordinaria labor de las cortes y de los tribunales. Pero, en fin, se logró que entrara el derecho extranjero por la vía convencional, es decir, los tratados; y esto era la mayor preocupación de los autores de las reformas, pues al momento de realizar las adiciones México había firmado una batería de más de veinte convenciones en materia de derecho internacional privado

# Material de apoyo

http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia-judicial-internacional/competencia-judicial-internacional.htm

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3261/5.pdf

http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/13207/Capitulo2.pdf

https://ocw.unican.es/pluginfile.php/1032/course/section/1198/Leccion%203.pdf

http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia-judicial-internacional/competencia-judicial-internacional.htm

https://www.expansion.com/diccionario-economico/competencia-judicial-internacional.html

https://www.youtube.com/watch?v=kPzcm0cPNrE

https://www.youtube.com/watch?v=ReJ3-Ti1pvA

https://canal.uned.es/video/5a6f291bb1111f605d8b4570?track\_id=5a6f291cb1111f605d8b4574

# Unidad 3

# Domicilio en derecho conflictual mexicano.

Objetivo de la unidad:Al finalizar la unidad, el alumno conocerá cada uno de los tipos de domicilio que se usan dentro de la materia internacional pero adecuado en el estado mexicano, tanto para personas físicas, morales y el derecho conflictual dentro de la rama civil.

Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho internacional Privado

CIDIP: Esta convención fue adoptada en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II), Celebrada en  Montevideo, Uruguay - Mayo 1979.

Ratificaciones: Hasta la fecha los siguientes países han ratificado esta Convención:

Objetivo: La presente Convención proporciona un marco de normas uniformes para establecer el domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado.

Esta Convención establece el domicilio general y especial de una persona física por medio de soluciones de naturaleza acumulativa que facilitan la elección del punto de conexión de dicha persona, pese a la diversidad que en este tema ofrecen las legislaciones internas.  Bajo la Convención, el domicilio general será determinado por los siguientes factores: 1) el lugar de la residencia habitual o el lugar del centro principal de sus negocios; 2) en ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia; y 3) en su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare el individuo. Con respecto a los domicilios especiales, la Convención establece que el domicilio de las personas incapaces será el de sus representantes legales; que el domicilio de los cónyuges será aquel en el cual éstos vivan de consuno; que el domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante; que el de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el del Estado que los designó; y finalmente, que cuando una persona tenga domicilio en dos Estados parte se le considerará domiciliada en aquel donde tenga la simple residencia y si la tuviere en ambos se preferirá el lugar donde se encontrase.

**3.2.1 Convención interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado**

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho internacional Privado, han acordado lo siguiente:

 Artículo 1

 La presente Convención regula las normas uniformes que rigen el domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado.

 Artículo 2

 EI domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

 1. E1 lugar de la residencia habitual;

 2. E1 lugar del centro principal de sus negocios;

 3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;

 4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.

 Artículo 3

 EI domicilio de las personas incapaces será el de sus representantes regales, excepto en el cave de abandono de aquéllos por dichos representantes, caso en el cual seguirá rigiendo el domicilio anterior.

 Artículo 4

 EI domicilio de los cónyuges será aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 2.

 Artículo 5

 EI domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante. EI de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el del Estado que los designó.

 Artículo 6

 Cuando una persona tenga domicilio en dos Estados Partes se la considerará domiciliada en aquel donde tenga la simple residencia y si la tuviere en ambos se preferirá el lugar donde se encontrare.

 Artículo 7

 La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

 Artículo 8

 La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

 Artículo 9

 La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

 Artículo 10

 Cada Estado podrá formular reserves a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que la reserve verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

 Artículo 11

 La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

 Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

 Artículo 12

 Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

 Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

 Artículo13  
    
 La presente Convención regirá indefinidamente pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. EI instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos pare el Estado denunciante, quedando subsistente pare los demás Estados Partes,

 Artículo 14

 EI instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto pare su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificara a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reserves que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.

# 3.2.2 Reformas de 1988 en materia procesal civil

# Las reformas al CFPC agilizaron más la competencia nacional en materia de derecho conflictual no sólo al añadir o eliminar (según fue el caso) herramientas e instrumentos para una mejor coordinación entre el derecho interno, el extranjero y el internacional. También cabe mencionar que dichas reformas significaron la asignación de un cuarto libro de códigos para el CFPC.

# 3.3 Reformas de 1988 a la legislación civil en materia de derecho internacional privado

El día 7 de enero de 1988 el Diario Oficial publicó dos decretos:

1) Por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; y,

2) Por el que se reforma y adiciona el Código de procedimientos Civiles.

Asimismo el día 12 de enero de 1988 el Diario Oficial publicó un decreto por el que se reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe señalar que las reformas a que se alude se refieren a modificaciones en materia de Derecho Internacional Privado.

De acuerdo a la breve exposición de motivos de las reformas tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se lee que "El derecho, entendido como un promotor del cambio social, no puede permanecer estático frente a las transformaciones que presente la dinámica social. Las crecientes relaciones económicas, políticas, sociales y culturales que se establecen diariamente entre las personas que integran nuestra sociedad aquellas que pertenecen a otros estados que conforman el concierto internacional, han mostrado la necesidad de buscar soluciones más acordes con la época actual".

Agrega, después de mencionar algunas de las convenciones de la CIDIP 1, 11 y 111, que se procede a reformar la legislación nacional podrá ajustarla a "los principios enmarcados de las convenciones" referidas.

Así, pues, las reformas "tienen como propósito la adecuación de nuestras leyes respecto de las disposiciones contenidas en las citadas convenciones, pues no obstante que éstas constituyen derecho vigente en nuestro país, al haber sido legalmente celebradas, aprobadas de Derecho Internacional Privada, Facultad de Derecho, UNAM.

Es conveniente que su conocimiento y cumplimiento se propicie por su incorporaci6n a nuestros ordenamientos de aplicación cotidiana".

Antecedentes

Siempre ha existido el desiderátum, entre los diversos países de la Comunidad Internacional, de concertar tratados y convenios en materia de Derecho Internacional Privado a fin de resolver los problemas concernientes a los conflictos de leyes que se presenten entre los mismos.

Sin embargo, a nivel mundial puede decirse que el esfuerzo es relativo pues no es dable afirmar que exista un tratado multilateral que haya sido ratificado por todos los países del orbe. Más bien su importancia se puede ubicar a nivel regional, por lo que los esfuerzos más importantes se han realizado en los continentes europeo y americano.

A nivel americano se puede mencionar como los tratados más importantes en materia de Derecho Internacional Privado los adoptados en (Congreso de 1889 y 1940-41) y en Cuba (Sexta Conferencia Internacional Americana), en 1928, en la cual se firmó el Código de Bustamante.

Sin embargo, el esfuerzo codificador más reciente lo representa la elaboración de las tres primeras Conferencias Interamericana Especializadas de Derecho Internacional Privado (que se conocen.

México se había mostrado bastante reticente al movimiento codificador y por ende a la firma de tratados en la materia, seguramente por el excesivo territorialismo que permeaba en toda su legislación especialmente en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal.

Pero a partir de 1965, México empezó a participar muy activamente en las CIDIP, habiendo firmado y ratificado las siguientes convenciones y protocolos:

1. CIDIP 1 (Panamá):

a) Convenci6n Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias;

b) Convenci6n Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el

Extranjero;

c) Convenci6n Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Cheques; y

d) Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero.

# 3.4 Derecho internacional privado: reformas

a) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles;

b) Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero, y,

c) Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado;

d) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros;

e) Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Física del Derecho Internacional Privado.

La Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado había dedicado varios de sus seminarios anuales a preparar un Anteproyecto de Reformas al Código Civil, un Anteproyecto de reformas tanto al Código de Procedimientos Civiles del D. F., como al Código Federal de Procedimientos Civiles, y un Anteproyecto de Reformas a la Ley Federal del Trabajo, quedando pendiente un anteproyecto de reformas a la legislación mercantil.

Sin embargo, el gobierno mexicano retomó la idea de reformar el Código Civil del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles. Y, aún en las modificaciones a estos tres ordenamientos se decidió, por el gobierno mexicano, adicionar unos cuantos artículos, no considerar los proyectos completos de la Academia mencionada y tomar en consideración solamente algunas de las convenciones interamericanas y no en su integridad.

En resumen, puede afirmarse que las reformas de 1988 solamente tratan de instrumentar, aunque sea parcialmente, a las siguientes convenciones y protocolos americanos:

En materia general y Derecho Civil:

a) Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1969);

b) Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (La Paz, 1984), y

c) Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas del Derecho Internacional Privado.

# Material de apoyo

http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-personasfisicas\_sumario.htm

https://es.scribd.com/doc/100076753/El-Domicilio-Internacional-en-El-Derecho-Internacional-Privado

http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-44.html

http://sistemasconflictuales.blogspot.com/2017/05/normal-0-21-false-false-false-es-mx-x.html

https://slideplayer.es/slide/3614988/

https://www.youtube.com/watch?v=j63mPi3O4h4

https://www.youtube.com/watch?v=JRf23bWtJw0

https://www.youtube.com/watch?v=zPPweI7sRfU

# Unidad 4

# Cooperación Procesal Internacional

Objetivo de la unidad:Conocer la aplicabilidad de legislación internacional y la cooperación interna y externa en diversas materias, así mismo cada una de las convenciones donde México ha participado y sus tratados con los países sobre temas de interés general.

# 4.1 Cooperación Procesal Internacional

# La cooperación judicial internacional consiste en la asistencia o en el auxilio que un juez o autoridad competente presta a otro juez o autoridad extranjera en el trámite, la práctica o realización de ciertos actos procesales.

4.2 Competencia judicial directa:

Abarca todas las cuestiones relativas al proceso incoado antes los tribunales internos, como la cooperación en los exhortos, obtención de pruebas, ejecución y reconocimiento de sentencias, entre otros.

4.3 Competencia judicial indirecta:

Cuando el juzgador de un Estado auxilia al juzgador de un Estado diverso en la realización de actos iniciados o terminados dentro de un proceso al segundo.

4.4 Generalidades

Uno de sus obstáculos es la diversidad de sistemas jurídicos procesales, y a la fecha podemos distinguir 2 importantes: El Common Law y El Sistema Continental Europeo.

DEFINICIÓN

La Cooperación Procesal Internacional es una parte del derecho procesal internacional que a su vez es una rama importante y complementaria del derecho internacional privado. Su contenido comprende las reglas de jurisdicción y de competencia, así como al solidaridad y el auxilio que recíprocamente se prestan los tribunales de diferente países para la administración de la justicia.

4.5 Antecedentes

México hasta antes de 1988 tenía una legislación interna muy escasa respecto a normas que regular la cooperación procesal internacional, pero a partir de este año firmo varios tratados internacionales al respecto que para lograr una más fácil aplicación los precepto ahí tratados se han incorporado a nuestros ordenamientos legales.

4.6 Convenios

+ La mayoría de las convenciones de este tema emanan de la CIDIP

+ Convención interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá 1975)  
  
+ Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Panamá 1975)  
  
+ Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Panamá 1975)  
  
+ Convención Interamericana sobre Prueba e Informática acerca del Derecho Extranjero (Montevideo, 1979)  
  
+ Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Montevideo 1979)

+ Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (Montevideo 1979)

+ Convención interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (La Paz 1984)

+ Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (La Paz 198 4)

4.7 Reconocimiento de sentencias

El artículo 569 del CFPC establece que las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos del propio Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

+ El juez requerido deberá atender lo dispuesto en el texto de dichas convenciones y seguir el procedimiento establecido por las mismas. Sólo en caso de lagunas u omisiones en los citados instrumentos internacionales podrá el juez mexicano aplicar las normas contenidas en el CFPC, Capítulo VI.

+ Las sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a ser utilizados como prueba ante los tribunales mexicanos únicamente requerirán cumplir con los elementos necesarios para ser considerados como auténticos.

+ Tratándose del cumplimiento coactivo de las sentencias, resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados provenientes del extranjero, se requerirá de su previa homologación en los términos del propio CFPC y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México es parte.

CONVENIOS FIRMADOS:

+ Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo en 1979.

+ Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internaciones para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, firmada en la Paz en 1984.

4.8 Ejecución de sentencias

+ De no existir tratado o convención que fije las condiciones para la homologación de las sentencias, resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados provenientes del extranjero se seguirá lo que indica el CFPC:

ARTÍCULO 571.- Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V.- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

Del artículo 572 al 577 establecen reglas procesales para la recepción, tramite, resolución, liquidación y ejecución de las sentencias extranjeras mediante el conocimiento de sus características formales y externas, así como el cumplimiento de las condiciones legales a través de u incidente de citación de las partes.

Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho

4.9 Ordenamientos firmados:

+ Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo en 1979.

+ Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internaciones para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, firmada en la Paz en 1984.

4.10 Obtención de pruebas, información y notificaciones.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias del sector público deberán hacerse por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquellas, es decir, se llevarán a cabo por conducto del tribunal del domicilio de quien vaya a ser notificado, vaya a recibir la prueba o donde se encuentre la cosa, según sea el caso.

Antes el artículo 86 del CFPC establecía que sólo los hechos están sujetos a prueba y que el derecho lo estaría cuando se fundara en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia. Ahora con las reformas al CFPC y la aplicación de los Convenios Internacionales firmados por México el tribunal deberá conocer de oficio la existencia del derecho extranjero consignándose en el mismo artículo que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbre en que se funde el derecho.

Para la recepción de pruebas se maneja como limite la naturaleza propia de la prueba en el derecho nacional

En materia testimonial o de declaración de parte, las cuales se regirán por el artículo 73 del CFPC, se establece que el desahogo de la prueba testimonial se llevará a cabo formulando las preguntas en forma oral y directa por las partes o sus abogados al testigo. Para ello será necesario acreditar ante el tribunal de desahogo que los hechos materia del interrogatorio no vayan en contra del derecho y la mora y estén relacionados con procesos pendientes y que medie solicitud por parte de la autoridad exhortante.

Para las exhibiciones de documentos, las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, así como los servidores públicos, estarán impedidos de llevar a cabo la exhibición de documento o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control; en general, la obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero no comprenderá la de exhibir documentos o copias solamente identificados por características genéricas. Los tribunales nacionales no podrán ordenar ni llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso al público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

Los Servidores Públicos estarán impedidos de rendir declaraciones en procedimientos judiciales que se tramiten en el extranjero y desahogar prueba testimonial con respecto a sus actuaciones oficiales, a menos de que se tratare de asuntos privados y así lo ordenara el juez nacional competente.

CONVENCIONES FIRMADAS:

+ Protocolo Adicional a la Convención de Recepción de Pruebas en el Extranjero (La Paz, 1984)

+ Convención sobre Obtención de pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, adoptada en la Haya el 18 de marzo de 1970

# Material de apoyo

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3261/8.pdf

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\_digital\_XL\_curso\_derecho\_internacional\_2013\_Ana\_Elizabeth\_Villalta\_Vizcarra.pdf

https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11075/10128

https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2017/pdf/protocolo\_Ibero\_cooperacionJudicial.pdf

http://trabajofinalderechointernacional.blogspot.com/2010/05/cooperacion-procesal-internacional.html

https://www.youtube.com/watch?v=xYT4jvPdB7w

https://www.youtube.com/watch?v=8WtMNEXjnyo

https://www.youtube.com/watch?v=tSGIypdpiuY

# Bibliografía básica y complementaria:

Linkografia:

* <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542015000100021>
* <http://www.fvg.mx/derecho-internacional-priva-2/terminologia.html>
* <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/cl.php>
* <https://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_exhortos.htm>
* <https://derechointernacionalunivia.wordpress.com/2014/06/20/los-conflictos-de-leyes-en-el-sistema-federal/>
* <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/591/49.pdf>

# Bibliografía:

* [Derecho internacional privado. Parte General](https://bun.uam.es/primo-explore/search?institution=34UAM&vid=34UAM_VU1&tab=tab1&search_scope=TAB1_SCOPE1&mode=Basic&query=lsr05,contains,MBa) MBa
* [Problemas fundamentales del Derecho Internacional Privado. Conflicto de leyes](https://bun.uam.es/primo-explore/search?institution=34UAM&vid=34UAM_VU1&tab=tab1&search_scope=TAB1_SCOPE1&mode=Basic&query=lsr05,contains,MBb) MBb
* [Derecho de la Nacionalidad](https://bun.uam.es/primo-explore/search?institution=34UAM&vid=34UAM_VU1&tab=tab1&search_scope=TAB1_SCOPE1&mode=Basic&query=lsr05,contains,MBd) MBd
* [Condición jurídica del extranjero. Leyes de extranjería](https://bun.uam.es/primo-explore/search?institution=34UAM&vid=34UAM_VU1&tab=tab1&search_scope=TAB1_SCOPE1&mode=Basic&query=lsr05,contains,MBe) MBe
* Arellano García, Carlos Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa 2015
* Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Editorial Oxford 2014
* González Martin, Nuria Martin, Derecho Internacional Privado Parte Genera, Nostra Ediciones 2010